

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LA CONCENTRACIÓN DE EMPRESAS Y LA LEGISLACIÓN ANTI TRUST() (203)*

FRANCISCO FERRARI CERETTI

SUMARIO

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- I. - Introducción.
- II. - El Estado y la concentración de empresas y monopolios.
- III. - Aspectos de la concentración de empresas.
- IV. - La empresa multinacional y los Estados Nacionales.
- V. - La gran empresa.
- VI. - Las empresas dentro del Estado.
- VII. - Conservación de la empresa.
- VIII. - Fusión de empresas.
- IX. - La mediana y pequeña empresa.
- X. - ¿La gran empresa es "privada"?
- XI. - La técnica y el hombre.
- XII. - La reforma de la empresa.
- XIII. - Los preconceptos de las empresas multinacionales.
- XIV. - Los principios de Erhard.
- XV. - Necesidad de que los Estados controlen la actividad de las empresas.
- XVI. - Poder empresario y poder estatal.
- XVII. - Leyes de monopolios - Antecedentes extranjeros.
- XVIII. - Antecedentes de la legislación argentina - Proyectos legislativos - Leyes 11210 y 12906. D.R. 5428/49 - Proyectos de reformas Código Penal - Ley 17567, art. 300.
- XIX. - El monopolio ante la doctrina y la legislación.
- XX. - La libertad constitucional de contratar y el monopolio.
- XXI. - Validez del monopolio estatal.
- XXII. - Propósitos de las leyes argentinas de represión de los monopolios números 11210 y 12906, según la doctrina y la jurisprudencia.
- XXIII. - La tipificación de la conducta.
- XXIV. - Monopolio - Objeto de la ley de represión - Configuración del delito. XXV. - El monopolio es una figura jurídica autónoma.
- XXVI. - No impide el ejercicio de las facultades conferidas por la ley de Marcas. XXVII. - El recurso de amparo.
- XXVIII. - La ley de Abastecimientos N° 16454.
- XXIX. - Sugerencias de Raúl L. Rovira.
- XXX. - Consideraciones finales.
- XXXI. - La Doctrina Drago.
- XXXII. - La Cláusula Calvo.
- XXXIII. - Aplicación de ambas doctrinas a las empresas multinacionales.
- XXXIV. - Ponencia sobre el tema IV.
- XXXV. - Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Existe una diferencia substancial entre lo que se conoce en el derecho inglés como "trust" y el concepto generalizado de lo que son los "trusts", "holdings", "kartells".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La palabra "trust" se traduce, en confianza, seguridad, crédito, importa el grado de credibilidad que merecen las personas.

El "trust" se presenta como una segregación de bienes del patrimonio de los individuos y la afectación de dichos bienes a una cierta función, a un cierto fin, sostiene Pierre Lepaulle(1)(204).

Por su parte Keeton(2)(205) lo define como: "La relación que aparece cuando una persona llamada «trustee» es obligada en «equidad» a mantener una propiedad, sea real o personal, sea por título legal o «equitativo» para beneficio de algunas personas (de las cuales él puede ser una) y quienes se intitulan cetsui qui trust o para algún objeto permitido por la ley, de tal modo que el real beneficio de dicha propiedad va, no al «trustee» sino a los otros beneficiarios u otros objetos del «trust»".

Este no es el tema propuesto a estudiar para el XIII Congreso Internacional de Notariado Latino de Barcelona, sino el de la concentración de capitales o de empresas, la combinación de empresas independientes (kartells), pero confabuladas para producir entorpecimientos en el comercio o la industria, de modo que ello les proporcione una ganancia dispar con relación a los capitales invertidos.

Es decir, el análisis de las leyes de los países que tienden a impedir la concentración de empresas, la formación de monopolios perjudiciales a los habitantes.

Lo que, en resumen, constituye un delito sancionado por las leyes de todos los países.

Antes de entrar al estudio de ese aspecto punitivo vamos a considerar diversas facetas que ofrece la empresa, como tal, la empresa fusionada, es decir, la concentración de empresas, la reforma de la empresa, la empresa ante el Estado, para finalmente analizar los antecedentes extranjeros y nacionales de las leyes punitivas (antitrust).

II. EL ESTADO Y LA CONCENTRACIÓN DE EMPRESAS Y MONOPOLIOS

Al Estado le interesa el acrecentamiento de los capitales, a condición de que no se actúe con maniobras que tiendan a eliminar la libre competencia para imponer los precios en el mercado.

No debe olvidarse que a veces los trusts se constituyen para beneficio de la producción y del comercio del país.

No todo "trust" es malsano.

La dificultad está en diferenciar el "trust benéfico" del "trust malsano".

En las novelas de Emilio Zola, de un siglo atrás, se hallan las mismas alegaciones contrarias a la empresa privada que repiten hoy los "revolucionarios profesionales" comunistas, sus aliados llamados "progresistas" y algunas veces, sus enemigos reaccionarios.

La empresa privada suele ser tachada de inmoral, por el espíritu de lucro que la anima.

Nada más erróneo, porque todas las actividades económicas están

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

determinadas por el deseo de lucro.

Del mismo modo que en un contrato de compraventa, ambas partes se deciden al negocio común por la utilidad recíproca que les reporta; no sólo el que presta dinero busca una ganancia, pues el que lo recibe también trata de lograrla al permitirle multiplicar sus esfuerzos en la producción.

Así tampoco son reprochables por ello, quienes buscan una ganancia por el esfuerzo honrado de sus empresas.

Se tacha a las empresas de antipolíticas, es decir, contrarias a la buena marcha del Estado, porque su móvil sería el bien particular y no el bien común.

Por el contrario, las actividades económicas oficiales tendrían una finalidad altruista, el buscar el bien común.

Nada más erróneo.

El bien común de una Nación, en máxima parte, es el resultado del empeño de los individuos y de sus varias asociaciones espontáneas, en su busca de los bienes en que se interesan inmediatamente, sin negar el bien común, sino contribuyendo a él.

Importa a la Nación el desenvolvimiento adecuado de cada individuo y la perpetuación de las generaciones de los hombres a lo largo del tiempo; pero, estos objetos se logran por obra de los individuos mismos y de las familias, no del gobierno.

El gobierno debe garantizar y fomentar las actividades tendientes al logro del bien común, por la acción de los propios individuos, pero no pretender ejercerlos por sí, usurpando las facultades de aquéllos y perjudicándolos en fin.

La acción del gobierno debe limitarse a la razonable y equitativa prescripción por ley de las condiciones en que el desenvolvimiento de las acciones de los particulares no perjudica el bien común sino en cuanto lo benefician, mediante la vigilancia del cumplimiento de tales preceptos y del sometimiento de los transgresores a los jueces; pero, de allí a la absorción de las empresas por el Estado hay un abismo fatal. La empresa privada hace parte intrínseca de la actividad de la persona humana, del ejercicio de los derechos que son inherentes a su naturaleza, de su libertad creadora.

Únicamente a través de la empresa privada es factible la promoción de los sectores sociales retrasados; sólo por ese medio será posible aliviar la situación del hambre en que se encuentran inmersos pueblos enteros. Como sostiene Manuel Río(3)(206), "Las razones de necesidad de la empresa privada, los esfuerzos que implica su funcionamiento, en los cuales sus sujetos consumen sus vidas, y los bienes que éstos producen mediante ella, para sí mismos, para cada Nación y para la humanidad, ponen en evidencia la dignidad que le cabe entre las más nobles y fructíferas realizaciones de la humanidad".

Es oportuno recordar la anécdota que brinda Río: "En Japón, las viviendas son frecuentemente de madera, con tabiques ligeros. A medianoche, un dueño de casa despierta, sorprendido por ruidos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sospechosos. Ve por la ventana ciertas personas que se mueven de forma inquietante. «¡Hola, señores, por favor - exclama -, en esta casa no hay objetos de valor! ¡Ningún adorno interesante encontraréis aquí!» Uno contesta: «No buscamos adornos, lo que queremos es la casa»".

"En las campañas contra la empresa privada, son transparentes las intenciones semejantes a las de los traviosos japoneses".

Sus agresores codician, no accidentes, sino los bienes substanciales.

El resultado deplorable de esas campañas, daña principalmente a los sectores más débiles.

Se presenta como una panacea el régimen gubernamental de las empresas.

Para entender el resultado desastroso de éstas, basta imaginar el éxito que tendrían los directores de una sociedad privada en la asamblea de accionistas si expresaran como su ideal obtener resultados similares a los de las entidades oficiales.

La oligarquía partidaria que tiene avasallada a Rusia, en su afán de conjurar la escasez y el atraso, adopta, uno tras otro, los procedimientos "capitalistas" en la conducción de las empresas.

Sin embargo, estos hechos ni otros coincidentes, conmueven a los sostenedores de la oficialización de las empresas.

Al contrario, ante la evidencia del fracaso del estatismo claman por su aplicación hasta su extensión total.

El resultado de la concentración armónica y la inversión, que constituyen en definitiva la "empresa", es el progreso económico.

Toda empresa importa un riesgo y no hay empresa alguna que no participe de la peligrosidad de todo lo humano.

Nadie puede tomar iniciativas ni asumir los riesgos consiguientes; si carece de poder de decisión y si no es dueño, al menos, en parte de los bienes que compromete no habrá de serlo de los beneficios esperados.

La expresión magna contemporánea de la empresa, es la sociedad de capital, que ha demostrado ser el instrumento jurídico económico más apto de cuantos se han concebido, para las actividades de mediana y grandes dimensiones.

Su eficacia es tal, que el mantenimiento y real progreso de la economía nacional e internacional están vinculadas a sus progresos.

El electricista, el plomero, el pintor, el agricultor, el ganadero como el profesional, que trabajan aisladamente, también el prestamista que hace operaciones de mutuo, son empresarios y sus actividades no difieren de las de los grupos organizados.

También lo son: el gerente, el asesor, los técnicos oficiales y los obreros, que trabajan bajo relación de dependencia, porque lo hacen persiguiendo su propio interés, con miras de satisfacer sus necesidades y desarrollar una acción de prestación de servicios a terceros en las condiciones resultantes del mercado, sobre el precio y las demás modalidades.

De donde cada uno de ellos es un empresario individual, es decir, el agente, el titular y el dueño de su propia empresa.

El gobierno tiene bastantes tareas con ocuparse de los bienes públicos y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

privados, garantizar los derechos de cada uno, administrar la justicia, etc., como para cargarse con empresas económicas.

La preocupación de los gobernantes es la política y no las empresas económicas.

Los gobernantes instrumentan entidades económicas que dominan para lograr metas políticas.

Carecen de tiempo para ocuparse personalmente de los millares de problemas que implica la gestión de toda empresa.

La transitoriedad de su desempeño, la incompetencia en materias industriales o comerciales son vallas que hacen inconvenientes las empresas del Estado.

Estas quedan en manos de dependientes, que son empresarios de sí mismos y no del Estado, salvo raras excepciones.

Los gobernantes carecen del poder de decisión que el manejo de las empresas exige.

La exclusión de la oficialización de las empresas, en razón de la verdadera concepción de la índole y función del gobierno, es especialmente rigurosa en naciones como la nuestra (Argentina), en las cuales es substancial la forma republicana de gobierno y cuya ley de la tierra sanciona la doctrina de la libertad económica.

El proyecto de ley de reforma agraria, que propician las actuales autoridades, ha creado una inmensa ola de oposiciones en todos los ámbitos afectados por ella.

Al respecto es bueno recordar que Alberdi(4)(207)estableció el significado de nuestros preceptos fundamentales en las respectivas materias y señaló la inconstitucionalidad del régimen gubernamental de las empresas en la República Argentina.

Dice Alberdi: "Toda ley que atribuye al Estado de modo exclusivo, privativo o prohibitivo - que todo es igual - el ejercicio de contratos u operaciones que pertenecen esencialmente a la industria comercial, es ley derogatoria de la Constitución Nacional en la parte que ésta garantiza libertad de comercio a todos y cada uno de los habitantes de la Confederación, . . . es una ley que da vuelta la Constitución de pies a cabeza y que, además, invierte y trastorna todas las nociones de Gobierno y todos los principios de la sana economía política".

"La idea de una industria pública es absurda y falsa en su base económica".

"En cualquiera de ellas que se lance el Estado tenemos al Gobierno de labrador, de fabricante o de mercader, es decir, fuera de su «rol» esencialmente público y privado, que es de legislar, juzgar y administrar".

El Gobierno no ha sido creado para hacer ganancia, sino para hacer justicia: no ha sido creado para hacerse rico, sino para ser el guardián y centinela de los derechos del hombre, el primero de los cuales es el derecho al trabajo, o bien sea, la libertad de industria.

"Un comerciante que tiene el fusil y todo el poder del Estado en una mano y la mercadería en la otra, es un monstruo devorador de todas las libertades; frente a él todo el comercio es imposible: el de los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

particulares, porque tiene por concurrentes al legislador, al tesoro público, a la espada de la ley, nada menos; el del Estado, mucho menos, porque un Gobierno que, además de sus ocupaciones de Gobierno, abre almacenes... ni gobierna, ni gana, ni deja ganar a los particulares."

"Con razón la Confederación Argentina ha prohibido tal sistema dejando todas las industrias, todo el comercio, al trabajo industrial y productor, para el goce de todos y cada uno de los habitantes del país."

Por su parte el distinguido economista García Belsunce(5)(208)sostiene, apartándose del dirigismo estatal, que: "la política gubernamental debe limitarse a establecer las condiciones que permitan la libre competencia, mediante el control de los monopolios y la provisión de aquellos servicios que son esencialmente públicos por su naturaleza" (pág. 7).

"El desarrollo, requiere simultáneamente el concurso de la acción privada y la acción estatal" (pág. 35).

A la acción privada corresponde por esencia el pleno desenvolvimiento de la economía de un país.

A la acción pública, mediante ajustados controles, debe acudir a regular aquellos resortes del mercado que no son propicios para el libre desenvolvimiento de la iniciativa privada, procurando asegurar las condiciones institucionales para que ésta pueda realizarse.

Dicha política debe encararse a través de un vasto programa de gastos públicos o dirigiendo su acción en el sentido de crear o adecuar las instituciones económicas y jurídicas, dentro de un marco que haga posible el desenvolvimiento de la empresa privada en la realización de los grandes objetivos nacionales, facilitando a la vez la iniciativa individual y la libre competencia.

El progreso industrial no puede estar limitado únicamente a la expansión de ciertas empresas de mayor magnitud, sino que debe extenderse a todos los órdenes de la industria, siendo imperioso hallar dentro del mercado interno la fuente proveedora de dinero, seleccionando las inversiones y evitando el encarecimiento de los costos de producción en las financiaciones extrabancarias.

La intervención del gobierno en las actividades económicas no puede ser más que subsidiaria, y éste es un concepto que no puede estar librado a interpretaciones subjetivas.

El clima para la empresa privada ha sido incierto para las inversiones de los ciudadanos de los países latinoamericanos y también para las inversiones de los extranjeros, ha sostenido John Laylin(6)(209).

Lo más importante es un clima legal sano en América Latina.

Existe la presunción que el único interés de los extranjeros en América Latina es explotar sus recursos en ventaja para ellos y en perjuicio de ellas.

La riqueza debe ser distribuida equitativamente entre los productores, los obreros, la administración empresaria y los inversores.

Los resultados de sacar la industria de la esfera de la propiedad y administración privada no han sido alentadores.

Los países de Europa Occidental consiguieron una rápida recuperación

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por intermedio de la empresa privada y superior a la que podrían haber logrado con el capitalismo estatal.

En pequeña parte, en Puerto Rico, se han obtenido los mismos resultados.

La empresa privada transformó allí, en un año, el déficit de un millón en beneficio de un millón en las fábricas de cemento, papel y cerámica.

En lugar de absorber fondos de Tesorería contribuyeron a ella con impuestos.

Después de 1950, en 10 años se establecieron con el sistema de la libre competencia 500 fábricas nuevas, contra 83 establecidas entre 1940 y 1950.

El valor de tasación de la propiedad aumentó un 400% entre 1950 y 1960, o sea 8 veces al registrado en la década anterior. ("Private initiative in Puerto Rico and Latin América" - Ferré, discurso ante el Forleigh Dickinson College - Rutherford, N. J., abril 30/962).

La transformación de las clases es más impresionante; aumentó su standard de vida, cada clase produce más, recibe más y el gobierno gracias a los impuestos recaudados está en condiciones de proveer los servicios propios de su función.

Los préstamos de la Alianza se han dado en un 96% a los gobiernos y serían más productivos si se hubieran dado a la industria privada.

Deben asegurarse las inversiones privadas para garantizar la repatriación de ganancias y de capital.

La corriente de inversiones privadas extranjeras ha sido contrarrestada por una mayor evasión de ahorros que son invertidos en Canadá y Europa.

En South wind red, (Viento Rojo Sud), Henry Reguery Company, 1962, pág. 45, citado por Ray, estima en 6.000 millones de dólares el capital sudamericano invertido en el exterior.

El remedio para ello es un cambio fundamental de la política para crear un clima de seguridad al inversor.

La Conferencia de Parlamentarios de la NATO, realizada en París, 12/17 nov. 1962, recomendó el examen de las posibilidades de garantías multilaterales de las inversiones privadas en los países en desarrollo, paraprotegerlas de la expropiación, devaluación, limitaciones indebidas sobre las transferencias de ganancias o capital, y conmoción civil o guerra.

Podría crearse un instituto paralelo al Banco Interamericano de Desarrollo, para brindar esas garantías.

Con ello se alentaría a los latino - sudamericanos para invertir sus capitales en su propio país y también a los inversores locales y extranjeros.

Mantener el dinero en nuestro propio país, reducir la necesidad de ayuda en el exterior y los giros en descubierto sobre nuestros ingresos debe ser nuestra política a largo plazo.

Deben crearse visitas, mesas redondas y designar relatores para que distribuyan sus conclusiones como un medio de mejorar las relaciones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de los países.

Un punto importante del temario sería los "Principios de derecho internacional relativos a la responsabilidad estatal aplicables en el mundo actual".

La O.E.A. y la Asamblea General de la U.N. recomendaron en 1954 a la Comisión de Derecho Internacional, la codificación de la ley que rige la responsabilidad estatal.

Debe propenderse a crear el clima de seguridad mediante la responsabilidad de los Estados dada al capital extranjero y al nacional.

III. ASPECTOS DE LA CONCENTRACIÓN DE EMPRESAS

El desarrollo tecnológico, el estudio de nuevos procesos productivos, la experimentación de nuevos inventos, la educación y preparación de personal altamente especializado y demás aspectos necesarios para la organización económico - técnica de la empresa, requieren capitales importantes y le imponen a la misma la búsqueda continua de la dimensión y la estructura económico - financiera más conveniente que le permita luchar en forma ventajosa contra la competencia, como sostiene Cohen de Roimiser(7)(210).

Mediante esta organización, por un lado se aumenta o disminuye el volumen de producción para acomodarlo al consumo, mejorar la calidad, unificar los tipos de mercancías, lograr la standarización, con lo que se disminuye el costo de fabricación, y por otro, se crean unidades de gestión o dirección de las empresas, vinculando las explotaciones industriales con las fuentes de producción de materias primas, con lo que se asegura el suministro regular de las mismas y su distribución en las zonas de actuación.

La concentración de empresas tiene por fin superar la actuación aislada e inorgánica sustituyéndola por una actividad articulada.

Los factores que han modificado el significado de la concentración de empresas pueden verse en: a) la reducción de las barreras aduaneras; b) la formación deliberada de nuevos espacios económicos regionales; c) la intervención creciente del Estado como planificador y empresario.

La creación de organismos como el GATT, la Asociación Europea de Libre Comercio y los movimientos de integración de los países en vías de desarrollo han marcado etapas en el cambio de la forma de los mercados.

Así es como la competencia ha adquirido un cariz internacional, siendo motivo de que la gran empresa no se desarrollara sólo dentro de los límites de un país, sino que su desenvolvimiento traspasó las fronteras nacionales, apareciendo: la empresa multinacional, según White(8)(211).

El fenómeno de la concentración se da así en 3 niveles: a) a nivel nacional; b) a nivel internacional, que agrupa a empresas de distintos Estados; y c) a nivel regional, cuando se agrupan empresas de distintos Estados miembros de un sistema regional de integración económica.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Las combinaciones que ofrece la concentración de empresas adquiere carácter infinito.

Desde el punto de vista del derecho, el fenómeno de la concentración se presenta mediante: a) la vía contractual; b) la vinculación financiera; c) la unión personal de empresas mediante la elección de administradores comunes.

La articulación contractual es anterior en el tiempo a la penetración financiera.

El mecanismo de la concentración puede formularse por medio de: contratos de no concurrencia, o bien disciplinando la misma; puede tratarse de contratos de exclusividad o bien de sublocación de obra para la realización de un objetivo común.

En estos casos los contratos ponen en evidencia una desigualdad jurídica producto de la desigualdad económica de los entes vinculados, y someten a la parte más débil al control de la empresa más poderosa.

Frecuentemente las empresas agrupadas constituyen una S.A. que actúa como órgano de grupo (Organgesellschaft, en Alemania), con carácter puramente instrumental sin un objeto propio y que sirve a los fines comunes de las empresas concentradas.

Existen diferentes maneras de concentración: con sentido estricto (concentración primaria); descentralización y expansión fundando filiales (concentración secundaria) y acuerdos de colaboración y cooperación entre los distintos empresarios (concentración terciaria).

Lo real es que la técnica concentracionista por excelencia es la penetración financiera, bajo la forma de una S.A.; lo que ha motivado que Ripert(9)(212)sostenga que la S.A. se ha consagrado como el mejor instrumento de concentración de capitales y poder económico.

En esta forma se transfiere a los detentadores del control, prerrogativas sobre los bienes del patrimonio controlado que por su naturaleza son poderes de propietario, creándose un verdadero señorío, según Champaud(10)(213).

Esto nos muestra la característica típica de la dependencia jerarquizada de las empresas agrupadas, en la que una o varias son el eje alrededor del cual giran las otras.

Se presenta la sociedad madre y la sociedad filial, en la que la subordinación de ésta a aquélla es total y absoluta; o bien las sociedades en cadena o las sociedades de cartera (Holding Companies), en las que mediante la tenencia de la mayoría de las acciones de otras se concreta el dominio de las mismas.

De esta manera la sociedad holding, por medio de la participación financiera, maneja capitales muy superiores a los suyos y controla grandes zonas de producción.

Tanto por la vía contractual se establece una verdadera colaboración entre las empresas como también por la penetración financiera, fundando una sociedad común por otras sociedades mediante un aporte parcial de sus patrimonios, repartiéndose el capital entre ellas y ejerciendo la dirección en forma colectiva.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

No siempre la adquisición de acciones de una sociedad por otra, lleva implícita la idea del dominio de la primera, sino simplemente la adquisición de grandes masas de valores mobiliarios para repartir los dividendos entre los accionistas de la sociedad, con total prescindencia del control de las empresas.

Tal ocurre con las sociedades formadas para la colocación de capitales ajenos, con amplitud de facultades para efectuar las inversiones, o bien con estructura rígida, estipulando de antemano los valores en que se han de hacer las inversiones.

Otras modalidades que se ofrecen en la concentración de empresas son: el corner, el ring y el pool.

Las dos primeras tienen por objeto la explotación del mercado de consumo, consistiendo la maniobra especulativa en sustraer un producto para revenderlo más tarde, especulando con el aumento artificial del precio.

El "corner" es una simple maniobra que realizan los empresarios individualmente, mientras que el "ring" lo efectúan varias empresas creadas con ese fin especulativo.

El "pool" es realizado por las empresas con el fin de fijar precios repartiendo utilidades comunes.

Todas estas figuras creadas por las prácticas comerciales presentan el problema de la responsabilidad emergente de sus actos, para determinar el grado que cada una asume por sus distintas intervenciones en las maniobras realizadas.

La determinación de ese grado de responsabilidad entre las distintas empresas agrupadas, es materia de prueba, como afirma Garrigues(11)(214).

IV. LA EMPRESA MULTINACIONAL Y LOS ESTADOS NACIONALES

La gran empresa considera el conjunto del mercado nacional como su campo de actividad, tanto para dar salida a sus productos como para atraer factores de producción y fijar y organizar establecimientos.

Un proceso análogo puede ser alcanzado por la Empresa Multinacional sobre el plano internacional y el mundial.

La expansión más allá de las fronteras no difiere fundamentalmente del punto de vista puramente económico de la expansión anterior(12)(215).

Los mismos móviles intervienen en los dos casos: las necesidades del mercado y de expansión incentivadas por razones de investigación científica y tecnológica, las ventajas inherentes a la ampliación de las dimensiones, la necesidad que experimenta la gran empresa de gozar de una cierta independencia con respecto a las incertidumbres del mercado y las ventajas de someter a la empresa a un plano de desarrollo a largo término.

Los Estados tienen necesidad de las Empresas Multinacionales que aportan una fundamental actividad en el campo de sus economías,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

creando empleos y produciendo una fuente importante de impuestos y de ingresos y, por otro lado y hasta cierto punto, los gobiernos temen y detestan a esta fuerza anónima que escapa a su control y que no guarda fidelidad más que con su propia lógica y con las ventajas que percibe.

El fenómeno de concentración y centralización que caracteriza el proceso capitalista occidental se opera objetivamente y en similitud bajo el impulso de la revolución tecnológica, en el área del socialismo, comandada por la Unión Soviética, sin perjuicio de acusar diferencias en el ámbito ideológico y en el de las presiones políticas.

Los cambios experimentados en la teoría y la práctica soviética responden a un cambio correspondiente en el mundo occidental y viceversa.

Ambos sistemas responden a una base técnico - económica común.

Sólo se contradicen en la existencia de empresas privadas en el mundo occidental y empresas nacionalizadas a nivel estatal en el mundo soviético.

Un cierto número de convenios complejos que responden a una modalidad nueva han tenido lugar en las relaciones comerciales entre los países capitalistas y comunistas.

Dichos acuerdos toman la forma de empresas cooperativas de producción en el Este, y en el Oeste, son principalmente esfuerzos conjuntos en materia de marketing.

Por medio de ellas se venden complejos industriales costosos y se sacan estimulantes provechos de la abundante mano de obra calificada y poco costosa del Este, que puede producir para los mercados exteriores en condiciones de gran estabilidad, sin conflictos y sin huelgas.

Como dice Christensen (ob. cit., pág. 1273), los esfuerzos conjuntos en las industrias de servicios abren posibilidades excepcionales por la participación en la gestión y en los beneficios con el extranjero.

En los países occidentales existiría un grave peligro en la actitud de los poderes nacionales de oponerse sistemáticamente a los progresos de la economía multinacional, corriente que aparece con alguna nitidez en los países de América Latina en los que, con fundamento o sin él, se experimenta una cierta aversión a las corporaciones internacionales.

La fuerza de las empresas multinacionales no es tan absoluta y los poderes públicos nacionales pueden sacar ventajas para el desarrollo técnico - económico de sus pueblos si se saben ubicar en el tratamiento y concertación de convenios conforme a metas económicas definidas con claridad en los planes gubernamentales y si sus funcionarios actúan con la dignidad que reclaman los intereses superiores de la Nación.

Es necesario estudiar las empresas multinacionales con criterio intelectual y económico y en función de los intereses de la Nación, amoldando instituciones y criterios en aras de un desarrollo económico y social, en lugar de combatirlas sin discriminación.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Zavala Rodríguez(13)(216)afirma que: "Ahora es el tiempo de la empresa, mejor aún, de la «gran empresa»".

"La ciencia y la tecnología hacen ineludible hoy la «organización» de empresas industriales o comerciales, de gran envergadura, para la constante renovación de sus plantas superadas a poco por la tecnología y constreñidas a la acumulación permanente de capitales y materias primas para evitar el sobresalto o el azar".

"No basta ya la «organización individual» (empresa individual) sino una «organización colectiva» u organización social, y para las grandes empresas, las sociedades anónimas".

Por su parte Salandra(14)(217)dice: "La unidad económica no es el comerciante o el industrial singular, es la empresa mercantil constituida por una «organización» compleja de personas y bienes que recoge y ordena en su torno una red de relaciones".

Para Pedrol(15)(218), "La fabulosa importancia económica de las grandes sociedades americanas y su influencia en la vida del país, han llevado fácilmente a la conclusión de que tales centros de poder desbordan un tratamiento privatístico y deben ser sometidas al servicio del interés público".

Integran la empresa: el capital, la dirección, el trabajo.

El derecho tiene que darle un marco a ese conglomerado económico, y lo que en el siglo XIX existía desde el punto de vista económico, ahora es jurídico, porque la empresa económica es una nada. Sin el derecho, ella no puede existir ni desarrollarse, dice Colombres(16)(219).

La empresa económica, transformada por la tecnología y la ciencia, después de la Primera Guerra Mundial, dejó de ser una simple actividad económica.

Hoy la empresa es una actividad jurídica, regida, principalmente, por normas legales.

La empresa económica está gobernada por leyes económicas, que no son normas: crisis, recesiones, ciclos, expansiones, etc.

La empresa jurídica, en cambio, está regida por leyes laborales, fiscales, comerciales, civiles, de seguridad social, etc.

La gran empresa, dice Galbraith(17)(220), tiene una imagen jurídica muy clara.

Su finalidad consiste en hacer negocios, tal como lo haría un individuo con la seguridad adicional de reunir y usar el capital de varias o numerosas empresas.

Por tanto, la gran empresa puede emprender tareas que rebalsen la posibilidad de una sola persona.

La gran compañía protege a las que suministran capital por el procedimiento de limitar su responsabilidad al importe de su inversión inicial, asegurándoles un voto en los asuntos importantes de la empresa, delimitando los poderes y responsabilidades de los directores y los funcionarios y dando a los socios el derecho de recurrir a los tribunales para evitar perjuicios.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La pequeña empresa tiene otra fisonomía pero también se pueden señalar en ella rasgos jurídicos.

La empresa de nuestros días necesita y exige el formalismo jurídico:

- a) Inscripción en registros e instituciones especiales;
- b) Libretas de trabajo;
- c) Carnets de producción y precios;
- d) Planillas de afiliación y pagos a las cajas de previsión social;
- e) Comprobantes de liquidaciones y pago de impuestos.

El concepto económico de empresa que es organización del capital, del trabajo y los bienes, para la producción de los bienes o servicios, no significa siempre producción en serie, que es la característica de la empresa de hoy, producción en masa.

Hoy se hace necesario para que la concentración pueda cubrir un número de pedidos y alcanzar así resultados económicos industriales, que se hagan por las empresas pedidos en común, según Jann de L'Ecotais(18)(221).

Estos pedidos en común de las empresas provoca la consecuencia "jurídica" de que las empresas trabajen bajo una asociación en participación, que ha dado nuevos aspectos a la tradicional sociedad accidental o en participación reglamentada por el Código de Comercio que no ha sido contemplada por la ley 19550, como sostiene Carlos Juan Zavala Rodríguez(19)(222).

En la empresa de hoy, la enseñanza es el factor más importante y en todas partes proliferan las escuelas de capacitación tecnológica, porque nadie puede quedarse rezagado.

Las maquinarias que ahorran mano de obra, a menudo requieren mayores inversiones de personal especializado en planificación, programamiento, producción, ingenieros y centros de todas clases.

Detrás del capital aparece un elemento nuevo, que se llama "conocimiento técnico".

En la Argentina, aunque se nota un progreso, existe déficit de capacitación.

Otra faz de la capacitación y su evolución es la "electrónica", los cerebros electrónicos, la cibernética o los adecuadores, que han multiplicado su perfeccionamiento y hoy los países realizan para ganarse unos a otros, no pudiendo predecirse adónde podrá llegarse.

Servan - Schreiber(20)(223)sostiene que de aquí a 1980, debe pensarse que un pequeño grupo de "ordenadores" podrá reemplazar toda la documentación escrita que exista entonces en el mundo.

Estos cerebros electrónicos trabajan al ritmo del diálogo.

El usuario no necesitará escribir, imprimir sin tocar un teclado, se dirigirá oralmente al cerebro electrónico y éste le contestará oralmente al ritmo de la conversación.

Tendremos, a nuestra disposición, toda la documentación impresa en todas las bibliotecas del mundo.

La General Electric se ha asociado al grupo Time Life; la American Telephone and Telegraph con el Reader's Digest, para fundar juntos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sociedades para explotar estos medios de información. La empresa moderna no esta sujeta al mercado y los que mandan en ella tienen una autoridad que no depende de su participación en la propiedad.

VI. LAS EMPRESAS DENTRO DEL ESTADO

Dice Galbraith(21)(224) que "las empresas tienen que contar con autonomía dentro de un marco definido por los objetivos. Y este hecho basta para permitirles trabajar en asociación con la burocracia del Estado, y hasta realizar, en la práctica, tareas para la burocracia: las que éstas no puedan hacer o no puedan hacer tan perfectamente por su propia cuenta".

Por eso hay una íntima fusión del sistema industrial o la empresa con el Estado en las tareas de mucha complicación tecnológica.

Los miembros de la "tecnoestructura" trabajan en íntimo contacto con los funcionarios públicos no sólo en el desarrollo y la fabricación de los productos, sino también en cuanto al apoyo de sus propias necesidades.

El Estado debe planificar para evitar las improvisaciones y para que las empresas que integran la Nación, desde el punto de vista económico y jurídico, puedan, a su vez, amoldar su organización a pautas de desarrollo a las metas nacionales.

Eso no significa, en modo alguno, aceptar la intervención del Estado, fracasada en todos los tiempos y bajo todos los aspectos.

El papel de "los pedidos públicos" se presenta como una de las clases del desarrollo de la tecnología al nivel industrial y comercial.

El conjunto de industrias está gobernado por la cibernética, y dentro de 30 años, dice Servan - Schreiber(22)(225), cada ciudadano norteamericano tendrá una renta de 7.500 dólares y la jornada de trabajo será de 4 jornadas de 7 horas.

El año 2000, dicen Kahn, Wiener, Rostow y otros(23)(226), se presentará como una gran isla de riqueza rodeada de un reducido mar de pobreza.

El hombre deberá aceptar el reto de la abundancia, mucho más peligroso que el frío, el hambre o la enfermedad.

Pues abundancia indica margen, no necesidad, indeterminación, posibilidad para hacer con la propia vida lo que a uno le plazca. Todo lo cual es nuevo.

Pensamos si la empresa que fabricará y venderá en esos tiempos, se parece a la empresa económica, definida por James, o si será una empresa jurídica diferente de la empresa jurídica actual.

VII. CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA

La empresa produce para vender, puede adquirir las materias primas y el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

combustible fuera del medio donde está asentada, pero en este medio vuelca salarios, se hallan las viviendas de la casi totalidad del personal, sus centros de esparcimiento y sociabilidad; poco a poco, vínculos de parentesco van cercando aún más estrechamente a éste entre sí y con el resto de la población.

Llega un momento en que ya no es posible desmontar la empresa y trasladarla a otro lugar.

Dentro de esta perspectiva, se ha establecido que: "la división de bienes no podrá hacerse cuando convierta en antieconómico el aprovechamiento de las partes"(24)(227).

La empresa supera el paso terreno del hombre, por eso su conservación interesa no sólo para proteger el interés general sino también para mantener vivo aquel patrimonio que ha servido de base a los créditos del deudor.

No sólo quienes han aportado el capital, ni las personas que ponen su trabajo y sus vidas en el negocio de la compañía, tienen derecho a exigir que haga su negocio honesta y correctamente, sino también los clientes, que forman el tercer grupo con el público en general.

Por consiguiente, los directores tienen la obligación de buscar ganancias remunerativas para los propietarios, sueldos justos y continuidad en el empleo como condiciones dignas de trabajo para los empleados y obreros, como también productos a precios proporcionados y de buena calidad.

Además, que la empresa funcione en el interés general, cumpliendo sus obligaciones legales, sociales y fiscales, dice Merrick Dodds(25)(228).

VIII. FUSIÓN DE EMPRESAS

La base de la fusión es que las empresas satisfagan la demanda y hagan participar a los consumidores de las ventajas que resulten del progreso económico y tecnológico, se ha sostenido en la Bolsa de Comercio(26)(229).

La fusión de empresas está posibilitada por el Código de Comercio; art. 354, inc. 3º reproducido por el decreto - ley 19550, arts. 82 y ss. y 94 inc. 7º.

La empresa está integrada por diversos intereses, entre los cuales el interés de los accionistas es sólo una parte del todo, que coexiste con el interés de los trabajadores, de los consumidores y con el colectivo en el desarrollo de la economía nacional.

La empresa - objeto de la sociedad - está por encima de los intereses de los socios; su finalidad no es ya la obtención de lucro, sino el desarrollo de la empresa.

Este no puede lograrse sacrificando a los propietarios, los empleados ni los consumidores, para lo que se recurre al deterioro de la calidad de los productos o no brinda la oportuna y adecuada atención de esos productos (garantía de "service").

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

IX. LA MEDIANA Y LA PEQUEÑA EMPRESA

La gran empresa no hace desaparecer a éstas, pues le conviene utilizarlas en su comercialización y distribución, y el Estado debe cuidar que esas empresas sirvan a un sector indispensable de atender.

En EE.UU. existe la Small Business Administration (S.B.A.), creada desde 1942, que en 1958 fue convertida en una oficina permanente para asesorar a las pequeñas y medianas empresas, a fin de que se defiendan por sí mismas.

En la Federación Económica de la Capital Federal(27)(230), en 1969 analizaron el momento económico que atraviesa el país y llegaron a la conclusión que "la conducción económica actual sigue un esquema que llevará a la desaparición de la pequeña y mediana empresa o a la disminución de su influencia en el futuro del país".

X. ¿LA GRAN EMPRESA ES "PRIVADA"?

Adolfo Berte(28)(231)sostiene que puede calificarse de "privada" la tienda al por menor, la granja o la pequeña fábrica de propiedad de una sola persona.

Pero no puede afirmarse lo mismo de 500 o 600 empresas gigantescas que manejan 2/3 partes de la industria del país, que ejercen su influencia sobre una parte mucho mayor.

Algunas con millones de accionistas, la que más los cuenta por millares. Sus clientes abarcan muchos millones más; de hecho, la mayor parte de su población.

Y los individuos por ellas empleados abarcan un importante sector de su población.

Es mejor sostener que son: "instituciones no estatales", de acción y responsabilidad públicas.

El Estado interviene directamente para controlar las decisiones tomadas en sus respectivas esferas de actividad o indirectamente para influir en dichas decisiones.

En la práctica, el Estado no puede dejar a su población a merced de las ciegas fuerzas del mercado libre.

En el 2º Congreso Nacional de Derecho Comercial de Rosario(29)(232), la Comisión N° 1: "Empresa", resolvió, entre otras conclusiones, que: "El Derecho Comercial debe legislar la empresa contemplando sus aspectos jurídicos, económicos y su orientación social, para que alcance la producción de bienes y servicios que exige el mundo económico y la función social de la misma".

Se considera absolutamente necesario dictar normas que regulen el estatuto profesional del empresario.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

XI. LA TÉCNICA Y EL HOMBRE

Aunque el avance de la técnica es arrollador y ha hecho surgir la empresa jurídica actual, ella no puede derrumbar al hombre. Como dice Cotta(30)(233), corresponde al jurista la alta misión de volver al hombre a su primitiva y verdadera dimensión y colocar a la ciencia y a la técnica en su rol de instrumento al servicio del hombre.

XII. LA REFORMA DE LA EMPRESA

Vivimos hoy bajo el signo de la reforma universal, que alcanza inclusive a lo que solíamos considerar "subespecie aeternitatis".

El viento reformador ha entrado en la familia, en la Universidad, hasta en la Iglesia.

No es de extrañar que ella arremeta contra la empresa, dice Garrigues(31)(234).

Schumpeter(32)(235)sostiene: "el régimen capitalista tiende a destruirse a sí mismo y el socialismo centralizador tiene las mayores probabilidades de ser su presunto heredero".

Se habla de reforma de la empresa y de la sociedad anónima como si se tratara de una misma cosa.

La reforma de la empresa debe hacerse en terreno distinto al de la sociedad anónima.

La sociedad anónima es la forma de una corporación jurídica en la que lo decisivo, a diferencia de la empresa que constituye una comunidad de trabajo, es el capital; es un capital con personalidad jurídica.

La empresa es un organismo económico, un conjunto de actividades que se vierte sobre cosas y derechos y sobre elementos que no son ni cosas ni derechos (como es la clientela).

La sociedad anónima es un organismo jurídico, un mecanismo colector de capitales, formado exclusivamente por capitalistas.

La empresa está dominada por la idea de la actividad, mientras que la sociedad anónima está dominada por la idea contraria, ya que los asociados no trabajan en la consecución de los fines sociales, sino que hacen trabajar a otros.

La confusión entre empresa y sociedad anónima se produce en el campo de la economía, por un hecho evidente: el capital.

Mediante este instrumento, al penetrar en las grandes empresas a impulsos del capitalismo industrial se ha enseñoreado de ella, poniendo a su servicio los restantes factores de la producción a los bienes mediante el derecho de propiedad y a los hombres mediante el contrato de trabajo.

Así se han creado dos derechos antagónicos: el del capital, representado por la sociedad anónima y el del trabajo, instrumentado por el trabajo de ese nombre.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La empresa no está regulada en las leyes de sociedades anónimas; ni los códigos mercantiles tratan de la empresa.

Los códigos del siglo XIX no se ocupan de ella ni tampoco el italiano de 1942, que se presenta como el primero que recibe en su seno la empresa y hace de ella el centro del Derecho Mercantil.

En el capítulo "de la empresa en general" sólo se define al empresario y no a aquélla.

Se regulan los elementos de la empresa: los empresarios sociales, es decir, las sociedades; se regula el patrimonio y las inversiones y la competencia. Pero la empresa como organización no aparece en parte alguna. La empresa podrá ser el objeto social de la sociedad anónima, pero ésta será empresario, nunca empresa.

Los obreros que no entienden de sutilezas jurídicas piensan que puesto que la sociedad anónima se ha apoderado de la empresa, entrando en ella, habrán penetrado en la empresa.

El capitalismo no opone resistencia a esta pretensión y es natural que así sea.

Pero ello importa una falsa reforma de la empresa a través del sistema de la participación del elemento obrero en los Consejos de Administración. En Alemania se admitió en 1951 la representación paritaria en los Consejos de Vigilancia de las sociedades por acciones.

Pero los propios sindicatos se declararon descontentos, preferían el diálogo de poder a poder con los capitalistas de sus propias organizaciones y no el diálogo en un organismo en el que eran minoría.

Hellwing(33)(236), director general del Instituto Alemán para el Desarrollo, ha manifestado: "La codeterminación no es ni un prodigio ni una panacea".

Todo induce a sostener que la ""mitbestimmung" conduce a un juicio poco favorable sobre el sistema.

En Alemania la fiscalización obrera se llamó "codecisión", y en España, por ley de 1962, "cogestión". La única diferencia es que en España la representación laboral es más reducida.

Las empresas son simples organismos económicos de producción. La ley española habla de "órganos de gestión de las empresas", incurriendo en un error porque las empresas no tienen órganos, desde que no constituyen ninguna persona jurídica.

Se trata de un acto de buena voluntad, pero para que se logre un buen entendimiento con los obreros es preciso establecer unos postulados mínimos que los capaciten para el diálogo con los capitalistas. Los obreros en el seno de los Consejos han adoptado una actitud tímida y respetuosa porque se sienten en situación de inferioridad no sólo por razón de número (uno cada seis) sino por su falta de preparación en los problemas que se ventilan.

La irrupción rompe la armonía de la corporación esencialmente capitalista sin ventaja para nadie. La realidad se impone sobre las creaciones artificiosas del legislador. Y cuando hay que tratar asuntos importantes que afectan a la sociedad, como tal sociedad capitalista

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ellas se pasan a una comisión donde no intervienen los obreros, sin dejar de respetar la ley, que sólo impone su presencia en los asuntos que afectan a éstas.

La cogestión obrera trae problemas para su superación, por malicia o dudosa moralidad, en cuanto a la responsabilidad de los directivos, ya que aquéllos carecen de capital, además de otras.

En Inglaterra, Italia, Bélgica, países escandinavos, Austria, naciones americanas de habla española, ni en Norteamérica, se ha aceptado por los obreros el sistema de cogestión.

Cuando los obreros han aceptado el sistema, ha sido como un primer paso hacia la meta que persiguen: participar realmente y no sólo formalmente en el poder de mando de la empresa.

Todo lo demás será un sucedáneo que miran con indiferencia, cuando no como "una trampa del capitalismo".

La cogestión no satisface a los obreros ni a los juristas.

La actual alineación de los obreros se traduce por la palabra "participación", y hay que descifrar hasta dónde debe alcanzar esa participación.

En este punto las metas del elemento obrero no coinciden con las concesiones que el neocapitalismo está dispuesto a otorgar.

La empresa se compone de tres elementos: capital, dirección y trabajo.

La solución consiste en sustituir el contrato de trabajo, como contrato de lucha económica, por un contrato asociativo como instrumento de organización económica.

Pío XI, en su Encíclica *Quadragesimo Anno*, manifestó: "sería conveniente que el contrato de trabajo, dentro de lo posible, se suavizara un tanto con el contrato de sociedad".

En el Parlamento francés se ha hablado de "asociación empresa", donde los obreros participarían de los beneficios al nivel del capital y una vez pagado a éste un interés equivalente al salario.

La idea de la "asociación empresa" no ha sido admitida en la legislación positiva, ni en Francia ni en ninguno de los países occidentales.

Trae una serie de problemas, como quién ha de tener la dirección de la asociación capital trabajo; quien ha de soportar el riesgo de la empresa.

Otros opinan que el poder debe pasar pura y simplemente a los trabajadores dentro de una verdadera democracia industrial.

Los cimientos del poder no residirían ya en la sola propiedad, sino en todos los contribuyentes, en la empresa, el capital, el trabajo y la colectividad.

La palabra democracia está muy desprestigiada, tanto política como industrialmente.

Ortega y Gasset(34)(237)dijo a los universitarios de Berlín que: "la democracia se ha vuelto una palabra «estúpida y fraudulentas»".

Nadie toma en serio la democracia dentro de la sociedad anónima a imitación del Estado parlamentario.

Aplicada a la empresa, la cosa es más seria.

Consistirá en el gobierno de la empresa por los obreros y no por los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

capitalistas.

En la autogestión en Yugoslavia, la empresa se compone de tres elementos: el Consejo Obrero, como autoridad suprema; el Consejo de Administración y el director de trabajo, órgano estatal.

Se propone la creación de empresas que no tengan por fin el lucro sino el servicio.

Jovandjorievich(35)(238)dice: "la autogestión de los productores es una de las formas de la gestión socialista de la economía".

Esto es entrar en una pendiente que conduce al socialismo.

Vivimos en un régimen capitalista y se pretende injertar en él una empresa industrial que responde a los principios opuestos.

La palabra decisiva corresponde a los políticos y no a los juristas.

Es alterar los postulados económicos bajo los cuales vivimos.

A los juristas corresponde llamar la atención.

Importa destronar el capital dentro de la empresa, privando a la sociedad actual del papel preponderante que hasta hoy ha tenido el capital en los países occidentales.

Es más prudente reservar al capital la función rectora de la empresa, haciendo partícipe del capital a los obreros.

Pío XII, el 7/5/49(36)(239), en la Conferencia Internacional de Asociaciones Patronales, sostuvo: "El propietario de los medios de producción, cualquiera que él sea; propietario particular, asociación de obreros o fundación, debe siempre, dentro de los límites del Derecho Público de la economía, permanecer dueño de sus decisiones económicas".

El capital, para los socialistas, no tiene derecho a atribuirse él solo los beneficios de la empresa, sino que debe repartirlos con el trabajo.

Así el trabajador, de asalariado que era, se convierte en asociado de los capitalistas.

Para una auténtica reforma de la empresa hay que optar entre la destrucción del régimen capitalista, instaurando la democracia en el seno de las empresas, o la conservación del régimen capitalista con la sociedad anónima, pero dentro de un capitalismo moderado que haga participar a los obreros en el capital de la empresa.

Así los obreros tendrán derecho a participar, pero no como obreros, sino como accionistas, tanto en los beneficios de la empresa como en el poder de mando.

Esa participación les permitirá intervenir en interés de la empresa y no del sindicato.

En Alemania se han dictado dos leyes (1961 y 1965) sobre formación del patrimonio de los trabajadores.

El sistema de ceder acciones a los obreros se practica en Norteamérica y en Alemania (Volkswagen, Siemens, Bayer) y en España (Compañía Telefónica Nacional)(37)(240).

Siempre es más inteligente perder algún derecho, a exponerse a perderlos todos.

Se trata de optar entre la evolución y la revolución.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El propósito de ordenar jurídicamente la economía nacional va penetrando cada vez más en los sectores tradicionales del Derecho Mercantil, deformando sus normas o suprimiéndolas cuando así conviene a los intereses de la comunidad nacional.

La regulación interna de la empresa corresponde no al Derecho Mercantil sino al Derecho de la organización económica, que no es derecho privado sino público.

La supresión de la sociedad anónima es una vieja utopía.

El fascismo y el nacional socialismo han reavivado los principios de la Revolución Francesa en esta materia.

La circunstancia de que la sociedad anónima sea el instrumento predilecto del capitalismo, no debe inducir a pensar que se acabará con el capitalismo por el procedimiento sencillo de acabar con la sociedad anónima, confundiendo el instrumento con las finalidades que impulsan su manejo.

El hecho de que este tipo de sociedad predomine en las empresas más poderosas, no debe inducir a injertarle elementos que provoquen la ruina de este sistema, que con todos sus inconvenientes ha dado óptimos frutos.

Debe estarse atento a las realidades sociales, dando entrada a los obreros por la puerta, como accionistas y no por la ventana, como simples trabajadores.

Debemos propiciar soluciones moderadoras, haciendo a los obreros capitalistas, aunque lo sean de poca monta (petit pied - para los franceses -), en lugar del socialismo, aunque sea descentralizado como el de Yugoslavia.

Los juristas deben advertir las realidades que se presentan entre la democracia o la socialización de la empresa de este lado de la cortina de hierro.

Y también advertir la profunda conmoción económica y social que encierra el slogan propagandístico lanzado a los cuatro vientos: de que "hay que acometer la reforma de la empresa".

Los políticos tienen la última palabra en este problema, pero es necesario que sean avisados de sus consecuencias, como sostiene Garrigues(38)(241).

XIII. LOS PRECONCEPTOS DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

Las prevenciones sembradas contra las empresas multinacionales muestran nada más que la fachada, como sostiene Tagle(39)(242).

El ataque disimula la fobia suscitada por el inversor foráneo, nutrida en la mentalidad anticapitalista, cuya meta es, en última instancia, la liquidación de la empresa privada.

Debilitar al mundo libre, minar sus energías vitales, confundirlo espiritualmente, son los objetivos velados de la ideología que los sectores de izquierda recomiendan a las naciones del Tercer Mundo,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

como si fueran verdades avant la lettre.

Si el Perú o la Argentina fueran gobernados de acuerdo a los principios que enriquecieron y elevaron espectacularmente a Canadá, Australia o Nueva Zelanda, el comunismo hallaría en ellos obstáculos insalvables para progresar.

El trabajo de zapa es conocido, y se está ejecutando a dos puntas: por un lado inhibiendo la formación de capitales nacionales con las armas de la inflación, regímenes impositivos confiscatorios, de la hostilidad a los beneficios de las empresas, de la redistribución prematura de los ingresos, cuyo fin es siempre favorecer el consumo en perjuicio del ahorro.

Por otro lado se combate al capital extranjero recurriendo al celo de un falso nacionalismo, estimulante de la desconfianza y del tratamiento discriminatorio.

La finalidad no confesada es privar a los países receptores del progreso que generan siempre las grandes empresas, con su bagaje de tecnología y eficiencia.

Las corrientes socialistas del siglo XIX basaron su andamiaje filosófico en la antítesis capitalismo - anticapitalismo.

La opción ha perdido vigencia.

Los países claves del mundo comunista se rinden al reconocimiento de que el capital es un factor de producción escaso e indispensable.

El planteo se presenta hoy entre escoger entre dos modalidades del capitalismo: o el del Estado o el del sector privado.

Las grandes naciones industriales obtuvieron los recursos necesarios para pagar el aparato productivo, que hoy es la base de su pujanza y riqueza, ahorrando sobre el consumo y buscando la colaboración del inversor foráneo.

Hoy ya no tienen la preocupación de capitalizarse sino mantener activa, mediante estímulos al consumo, la supercapacidad productiva, que tiene relación directa para expandirse con la ocupación.

El caso es inverso al de las naciones pobres, que tienen necesidad de ahorrar sobre el consumo para posibilitar la creación del aparato productivo.

Este aparato productivo es el que permite en el futuro abaratar y aumentar la producción de bienes en el porvenir.

La manera de evitar en parte a esos países el sacrificio de consumir menos, es crear el clima que atraiga al inversor extranjero.

Sin embargo en los países pobres se fuerza el consumo artificialmente y se ponen trabas al ahorro externo.

Se atribuye a las empresas multinacionales el propósito de desnacionalizar la industria de las naciones receptoras, con el fin de trasladar al extranjero el poder de decisión.

Se sostiene que la transferencia de utilidades al país de origen afecta el balance de pagos, absorbe una parte de la riqueza.

En resumen, dejan menos de lo que se llevan.

Los gobiernos de los países débiles para someterlas han recurrido a tres

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

arbitrios: el control de cambios, el régimen tributario y crediticio y el control de precios.

Sobrecargada de impuestos, negado su crédito, impedida de trasladar a los precios los aumentos de salarios, no existe empresa nacional ni multinacional que pueda subsistir.

Llevada a la quiebra no es necesario recurrir al recurso de la confiscación.

Sin embargo, la realidad es que las empresas multinacionales han contribuido a mejorar la calidad del aparato productivo, incorporando superior tecnología, con lo que se eleva el producto bruto nacional y el número de ocupados.

Sometidas a una razonable competencia, las empresas multinacionales están obligadas a ser eficientes.

Su producción ahorra divisas al desplazar la importación o bien contribuye a ganarlas aumentando la exportación.

Es por consiguiente necesario que los países reaccionen contra los trillados preconceptos expuestos y se proponga las metas que han de proporcionarles la libertad.

Indudablemente, como surge de las palabras de Dávalos Herrera(40)(243), "Nadie discute ya que el desarrollo actual y futuro de las empresas de acción multinacional constituye una de las fuerzas más poderosas que operan en el mundo."

"Esta acepción es tan amplia que se ha afirmado que el crecimiento en el número y tamaño de estas grandes empresas podrían determinar, en un plazo de 20 años, que más del 50 % de la renta nacional de todos los países del mundo sea producida por menos de trescientas empresas internacionales, lo cual equivaldría a que el comercio entre las naciones y los movimientos externos de capitales, recursos y personas, pudieran considerarse como el comercio interno y movimiento interno de esas grandes empresas."

Mientras las empresas desarrollan sus actividades dentro de la actividad normal que las leyes de los Estados permiten ejercer a los individuos, nada debe haber que les impida la competencia en libre competencia con las demás.

Como sostiene Labaure Casaravilla(41)(244), "no es posible decidir a priori que toda concentración de capital es mala o que todo convenio entre productores, comerciantes o industriales es inconveniente".

Constituye un simplísimo error creer que prohibiendo todo "trust" y todo "cártel", ese problema queda resuelto.

No es la Justicia Penal, aun especializada, la más indicada para defender el interés general en el campo económico.

En todo Estado moderno, es necesario que exista una Comisión, Tribunal u organismo encargado de estudiar en forma exhaustiva la realidad económica nacional, como condición previa para determinar cuáles son las prácticas peligrosas o inconvenientes.

Sin tal investigación inicial no es posible formar un juicio objetivo o imparcial inspirado en el bien común(42)(245).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La legislación mundial da ejemplos para instaurar un simple mecanismo de fiscalización, que no perturbe el desarrollo de actividades que se estiman convenientes o necesarias para el desenvolvimiento de la economía nacional.

De esa manera se contribuiría a instaurar un procedimiento orgánico para sustentar de un modo efectivo la libertad económica.

Debe reconocerse la necesidad de aceptar ciertas excepciones al principio liberal frente a determinadas situaciones del mercado, cuando el cumplimiento de fines superiores de bien social aconsejen tolerar una restricción en la concurrencia.

En tal supuesto, el registro de las convenciones cartelarias, su examen y la posterior fiscalización por un organismo especializado, se imponen en resguardo de los cuantiosos intereses que puedan afectar.

XIV. LOS PRINCIPIOS DE ERHARD

Erhard(43)(246)sostiene: "Para mí, libertad política, libertad económica y libertad humana forman, a mi modo de ver, un complejo unitario. No es posible desgajar aquí una parte sin producir el derrumbamiento inmediato de todo el conjunto".

Al explicar la diferencia entre la economía social de mercado y la economía liberal a la antigua, afirma:

"La economía de mercado social no implica la libertad de los empresarios para eliminar la competencia por medio de convenios del tipo de los cárteles; por el contrario, implica la obligación de granjearse el favor del consumidor por medio de aquello que mida y realice en competencia con el concurrente".

"No es el Estado el que debe decidir quién ha de vencer en el mercado, ni tampoco una organización de empresas como son los cárteles, sino exclusivamente el consumidor" (págs. 153/154).

Pero reconoce la posibilidad y necesidad de excepciones al régimen de competencia perfecta o pura, pues éste carece de validez absoluta.

Un modelo ideal de este tipo no significa que pueda uno realizarlo prácticamente en todas partes y en toda su pureza.

En algunos casos aislados puede permitirse ciertas limitaciones y relajaciones de la prohibición tocante a los cárteles.

La legislación prohibitiva saca la enseñanza única posible en las experiencias negativas con cualquier tipo de legislación encaminada a corregir abusos, pero permite también excepciones que se comprueban necesarias para la economía nacional, (págs. 157/58).

Por ello considera indispensable la existencia de una oficina reguladora de cárteles destinada no sólo a combatir la gravitación negativa del poderío económico sino para que, si fuere necesario, "ponga bajo su influencia el acontecer del mercado", y aclara que no se trata de un nuevo arranque al dirigismo; por el contrario, se procura impedir el dirigismo de los cárteles y el restablecimiento de una nueva economía

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

planificada, organizada desde el punto de vista privado" (págs. 154/155 - 167).

Cala bien hondo en el problema al destacar: "y lo más importante de todo, que el nivel moderno de vida de las masas ha mejorado durante el período de la gran empresa relativamente libre de trabas..."

". . . a la puerta de las grandes «concerns», como en el caso del maquinismo agrícola, han contribuido también al progreso del sector de competencia - y se nos trasluce una enorme sospecha, esto es, la de que la gran empresa ha contribuido a la creación de ese nivel de vida más bien que a su contracción - " (pág. 120).

"Las restricciones comerciales del tipo de las de los «cártels», así como aquellas que consisten simplemente en convenios tácitos acerca de la competencia de precios, pueden ser medios eficaces en condiciones de depresión..., pueden dar lugar a una expansión de la producción total no solo más constante, sino también mayor que la que podrían conseguir competidores lanzados en carrera desenfrenada que no puede dejar de ser cortada por catástrofes".

Un sistema de "cártels" común potentes puede sabotear todo progreso, como que puede realizar con menores costos sociales y privados todos los resultados que se atribuyen a la competencia perfecta.

"No hay ninguna razón general que justifique la desmembración de los trusts sin discriminación o la persecución de todas las prácticas que pueden certificarse de restricción comercial" (págs. 131/32).

Existen actividades industriales y comerciales que sólo pueden realizarse mediante procesos de concentración de grandes capitales.

Walter Hamilton(44)(247)sostiene: "Hay que reconocer que el sistema de la libre competencia no es la última palabra en el orden industrial ni es la respuesta definitiva a todos los problemas de la economía nacional".

"En síntesis, parte de la doctrina americana moderna entiende que en algunas industrias las leyes antitrusts deben limitarse a la prevención de la extensión monopolista. Y en otras, el monopolio debe estar condicionado a reglas similares a las que se adoptan para la regulación de los servicios públicos".

Enrique R. Aftalión(45)(248)dice: "Los problemas que crean los monopolios a la economía argentina, no han de resolverse únicamente con previsiones penales, sino más eficaz que la represión judicial, a posteriori sería un adecuado control estatal de los trusts y monopolios, a realizarse por organismos técnicos con facultades para investigar situaciones monopólicas o restrictivas del comercio, para registrar las partes que a ellos se refieren, y eventualmente, para modificarlos y/o denunciarlos a la justicia".

XV. NECESIDAD DE QUE LOS ESTADOS CONTROLLEN LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS

La necesidad de que los Estados controlen con justicia los mercados,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

nacionales o internacionales, se presenta como uno de los problemas de nuestro tiempo.

Ello ha sido hasta preocupación de la Iglesia. Al respecto S.S. Paulo VI(46)(249)ha expresado: "la sola iniciativa individual y el simple juego de la competencia no serán suficientes para asegurar el éxito del desarrollo".

"Los programas son necesarios para aunar, estimular, coordinar, suplir o integrar la acción de los individuos y de los cuerpos intermedios. . .".

"Sin abolir el mercado de concurrencia, hay que contenerlo dentro de los límites que lo hacen justo y moral, y por lo tanto humano".

En materia económico - social, existe opinión formada que es indispensable el planeamiento, con vistas de futuro y bajo el signo de la justicia distributiva.

No hay que creer por ello que las grandes empresas, por el solo hecho de serlo son perjudiciales y que controlan a piacere la vida económica.

Como dice Aftalión(47)(250): "en última instancia el poderío de las grandes empresas - por muy grandes que sean - nunca va más allá de lo que el Estado asiente o quiere".

Es lo que el jurista inglés Rustin sostenía el siglo pasado: "lo que el soberano permite, lo manda".

Conviene señalar que en Estados Unidos, el control y represión de los monopolios en general nunca llega a la destrucción abusiva de las empresas de tamaño gigantesco.

Allí, la legislación antitrust evita que las pequeñas empresas sean acorraladas por las grandes, y ayuda a poner coto a la capacidad de algunos empresarios, como afirma Galbraith(48)(251): "El sistema actual funciona - funciona bien - y no puede pensarse, lógicamente, que la alternativa propuesta por los jóvenes pelilargos y barbudos, destruyendo las estructuras y módulos vigentes, pueda conducirnos a un mundo mejor".

Aunque el Gobierno y el Congreso de EE.UU., según informes de Time(49)(252), parecen coincidir en la necesidad de ajustar los controles legales en materia de "mergers" y "conglomerates", sancionando nuevas normas impositivas y bancarias para desalentar las fusiones de las empresas.

En Estados Unidos los eventuales conflictos de las grandes empresas con el Estado se ven atenuados de hecho, por la circunstancia que aquéllas actualmente se encuadran - dentro de la política económica del Estado -, aceptando las metas y limitaciones que éste les fija.

En los países en vías de desarrollo, en cambio, el crecimiento empresario se manifiesta sobre todo como empresas subsidiarias del extranjero, lo que significa que las eventuales tensiones no son entre empresas nacional y Estado nacional, sino entre empresa extranjera y Estado nacional, cuyos objetivos pueden no coincidir.

Advertimos que nosotros no desconocemos el poderío de algunos monopolios internacionales, pero no pensamos que puedan imponerse a un gobierno que sepa actuar con decisión y habilidad.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Es que ni siquiera las grandes potencias pueden siempre imponer a las pequeñas las decisiones políticas de su agrado, en razón de que cada vez es mayor la necesidad de contemporizar con la opinión del concierto de las naciones, como sostiene Aftalión(50)(253).

Respecto de la fusión de empresas conviene señalar que la Bolsa de Comercio de Buenos Aires(51)(254), en las Jornadas dedicadas al tema, resolvió, en síntesis:

a) Se estimó que las fusiones o concentraciones serían la forma de expansión empresarial más adecuada a la estructura actual de nuestra economía, en tanto permitiría producir a costos menores, reducir los precios y defender la autonomía de las empresas argentinas frente a las foráneas;

b) Se estimó que, por ello, la legislación comercial y fiscal, en vez de ser un obstáculo para las fusiones, debería favorecerlas, tal como ocurre actualmente en varios países europeos;

c) Se estimó que, en lo relativo a las eventuales implicaciones o derivaciones monopolistas, sería conveniente, no sólo la instauración de un "organismo administrativo especializado" - apto para una consideración adecuada de la realidad de las cambiantes situaciones -, sino también la inclusión, entre las atribuciones de dicho organismo, de la de conocer en el planteo previo de permisos por parte de las empresas que proyectan fusionarse.

En nuestro país no rige el Celler - Kefauver "anti merger act" norteamericano, lo que significa que la fusión de empresas no está sometida a otras limitaciones que las que tienen las asociaciones de personas en general.

En el plano penal, nuestra legislación no reprime "per - se" la "grandeza" (bigness) de las empresas, ni la asociación o fusión de las mismas (mergers) sino cuando importan la monopolización abusiva de un mercado, en detrimento de la economía nacional.

Como no puede estar en la mente de nadie que pueda admitirse dar "patentes de pirata", no se advierte la necesidad de dar autorización para que las empresas puedan fusionarse, lo que por otra parte no cubriría la actuación posterior de éstas.

Solamente puede admitirse la necesidad de la autorización previa gubernativa cuando se trata de actividades claves de la economía, como ocurre con la actividad bancaria (ley 18061).

La promoción de empresas multinacionales latinoamericanas es conveniente para el progreso de los procesos de integración en curso, como lo han afirmado, la Declaración de los Presidentes de América de Punta del Este (1967); la Declaración de Bogotá (1966) y la Resolución N° 157 (VI) de la ALALC, según la cual, "la adopción de proyectos en que participen empresarios y capitales de varios países latinoamericanos facilitará el proceso de integración, una especialización razonable y la distribución equitativa de las inversiones dentro de la zona"(52)(255).

Es necesario precisar que el auspicio de las empresas multinacionales

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

latinoamericanas no debe interpretarse como un rechazo de las inversiones extrazonales (extranjeras) y de los aportes de patentes y "knowhow" que siempre deben ser bienvenidos, sobre todo cuando contribuyen al crecimiento de sectores básicos, dentro de los distintos territorios en que deseen actuar.

Tampoco deben oponerse a las "joint - ventures" (suerte de consorcio que se aproxima a la fusión - "quasi merger" - pero que se diferencia de ésta por no exhibir en igual grado las notas de estabilidad y permanencia, por perseguir por lo general objetivos específicos limitados, como son los grandes proyectos de infraestructura: puertos, hidroelectricidad, túneles, etc.) sin una previa evaluación de las circunstancias que puedan justificar la constitución e instalación de un consorcio de tal naturaleza.

Las "foreign joint ventures" no son otra cosa que una especie de empresas multinacionales organizadas en los Estados Unidos de Norteamérica (o en países - pantalla) que pueden coadyuvar a la política de cooperación o Alianza para el Progreso.

Por tanto debe favorecerse su actuación en la medida en que cooperen al crecimiento de los sectores básicos, siempre que se encuadren dentro de las políticas económicas definidas exclusivamente y en soberanía por los distintos países.

Estos a su vez deben asegurarles seguridades razonables en cuanto a las actividades que desarrollen.

Para promover el proceso de integración latinoamericano es necesario que, con un grado discreto de eficacia, actúen los organismos estatales de control y defensa de la competencia y las leyes "antitrust".

Es un hecho innegable que sólo las empresas industriales de gran dimensión pueden lograr apreciables disminuciones en los costos, junto con las ventajas de la automatización, de la especialización de funciones, de un adecuado mercado y de las indispensables investigaciones.

Frente al "nuevo estado industrial" que se afirma en el mundo, no es lógico oponerse a ese movimiento que supera el poder de las leyes y de los gobiernos.

Así como Estados Unidos y Europa auspician la promoción de fusiones empresarias, también deben favorecer el desarrollo de las empresas con capacidad financiera, tecnológica y empresaria, los países latinoamericanos.

Desde luego que los países no deben desentenderse de controlar el proceso, no sólo por la vía indirecta de leyes sobre restricción a la competencia y abusos de posiciones dominantes, sino, en ciertos casos, por la vía directa de la participación del sector público en las empresas.

Así como es difícil concebir el progreso sin la actuación de estas grandes empresas con posibilidades de cubrir mercados cada vez más grandes, se hace imposible subestimar la importancia que para las empresas de gran dimensión tienen las leyes de monopolios, de restricciones de la competencia y abusos de posiciones dominantes.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Los empresarios están dispuestos a correr riesgos en los negocios, pero sienten alergia a los procesos penales.

En Estados Unidos existen cantidad de sumarios "antitrust" lo que no es común en Latinoamérica, pero las empresas de fuste no descuidan este enfoque, lo que explica la conclusión de la Federación Interamericana de Abogados:(53)(256)

"Es condición indispensable para el desarrollo económico de las empresas y de los países un mínimo de seguridad jurídica. En tal sentido no parece satisfactoria la situación existente en ciertos países, en que la drástica severidad de las leyes constituye una amenaza permanente para las empresas aunque de hecho tales leyes sólo sean objeto de una aplicación limitada. Tanto los empresarios como los inversionistas desearían contar, más que con la benevolencia de los funcionarios y jueces, con leyes justas, que les den, en caso necesario, oportunidad de explicar y justificar sus actividades".

XVI. PODER EMPRESARIO Y PODER ESTATAL

Tanto Galbraith(54)(257) como Servan - Schreiber(55)(258) y Luis de Imaz(56)(259) se han ocupado en destacar que el poder empresario ya no está en manos de los dirigentes de industria de otrora - Ford, Carnegie, Morgan, Rockefeller - ni tampoco en la de los accionistas sino en las de los que integran lo que llaman la "tecno - estructura"; esto es, el complejo humano constituido por los técnicos, que incluye también a los científicos como a los "managers" y ejecutivos.

Estos equipos humanos se mueven en comunidad de pensamiento y metas con el estamento pedagógico - científico - universitario y con el aparato de la burocracia estatal.

Por lo que de hecho la política empresaria no es otra que la que quiera o consienta el Estado.

Para Servan - Schreiber, la industria norteamericana instalada en Europa progresa a pasos tan agigantados, que si no se modifica la tendencia, dentro de 15 años la tercera potencia industrial del mundo, después de Estados Unidos y la Unión Soviética, no va a ser la Europa Occidental sino la industria norteamericana allí instalada, lo que atribuye a la concentración industrial en pocas firmas poderosas y a su superioridad en "management" y tecnología(57)(260).

Servan - Schreiber no considera irreversible esa tendencia, y cree que el desafío norteamericano ha de ser combatido con las mismas armas: modernización y fusión de empresas; expansión acelerada; promoción de la educación y de la investigación; interrelación entre Estado, Universidad y empresas.

Aftalión(58)(261) opina que en Latinoamérica tampoco el poder de las naciones va a ser dominado por el poder empresario, ni vernáculo ni foráneo, siempre que aquél actúe con la imaginación necesaria para fijarse las metas adecuadas, por medio de la imaginación y un alto grado

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de eficiencia.

Los gobiernos de los países latinoamericanos en lugar de emplear métodos demagógicos vilipendiando a los grandes grupos empresarios, deben favorecer por todos los medios a su alcance la formación y radicación de empresas, y su eventual fusión a fin de satisfacer la requerida exigencia de dimensión.

Deben alentar la formación y desenvolvimiento de empresas multinacionales, preferentemente la integración de consorcios por sociedades de los países latinoamericanos, sin que ello signifique impedir la venida de empresas y capitales foráneos.

Desde luego que el capital extranjero, a la vez que un justo beneficio, debe aspirar a colaborar con la política económica estatal y no a esquilmar a los consumidores y acorralar a los competidores.

Es decir, que deben acatar la filosofía de que no pueden hacer lo que quieran sino lo que se compadece con la política del Estado y los intereses de la economía nacional.

Latinoamérica ha de progresar por el camino de la integración, lo que induce a pensar en los problemas que esa integración ha de provocar y agudizar en materia de competencia.

El crecimiento de la dimensión empresaria y el poderío de éstas, hace posible que tienda a dominar a los poderes públicos, por lo que se impone la conveniencia de que los posibles mecanismos de control actúen con eficiencia.

A ese fin, la técnica de control estatal, delegada en la actualidad al Poder Judicial, debe ser pasada al Poder Administrador.

En lugar de imponer penas, los organismos administrativos de alto nivel deben encauzar la acción empresaria sin que ello importe una persecución a la concentración de empresas.

Debe abrirse camino la idea de que los monopolios no constituyen un problema de política criminal sino de política económica.

Debe combatirse la corriente que aparece con nitidez en algunos países latinoamericanos de aversión a las corporaciones internacionales.

Es necesario estudiar las corporaciones multinacionales, con criterio intelectual y económico y en función de los intereses de la Nación, amoldando instituciones y criterios en aras de un desarrollo económico y social, como sostiene Christensen(59)(262).

XVII. LEYES DE MONOPOLIO - ANTECEDENTES EXTRANJEROS

Los Estados no sólo protegen la libre concurrencia a los mercados, mediante la vigilancia de los organismos administrativos, en la constitución y fusión de las empresas, sino que, además, se ven precisados a sancionar las acciones criminales de los individuos que las integran y aun a las mismas empresas.

Un breve repaso de la legislación de los diversos países nos permite apreciar el siguiente muestrario de legislaciones sobre la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

materia(60)(263).

Países de Occidente

En Inglaterra, en 1948 se dictó la primera ley de monopolios y prácticas restrictivas; modificada en 1956, se somete los acuerdos restrictivos a procedimiento judicial no administrativo.

En principio se estima que una restricción aceptada por aplicación de un acuerdo, es reputada contraria al interés público a menos que el Tribunal constate que aquélla es razonablemente necesaria en virtud de satisfacer una o varias de las condiciones que en la misma ley se determinan.

En Italia el Código Comercial, del año 1942, reglamenta la concurrencia y los consorcios en los arts. 2595 a 2620; lo fundamental es que ella debe ser ejercida sin lesionar los intereses de la economía nacional.

Los arts. 2359 y 2360 establecen algunos límites a la formación de los "trusts" y tienden a evitar la llamada "degeneración patológica de los grupos de empresas".

Los contratos celebrados en violación de esos artículos son nulos.

El art. 41 de la Constitución Italiana de 1948 determina que la iniciativa privada es libre, pero que ella no puede desenvolverse en oposición al bienestar social o en perjuicio de la seguridad, de la libertad y de la dignidad humana.

Canadá tiene normas que datan de fines del siglo pasado y algunas figuran incorporadas al Código Penal, arts. 409 a 412, habiendo sido objeto de varias reformas.

La ley sobre la Comisión Federal de la Industria y el Comercio del año 1935 creó una Comisión para determinar al Gobierno la aprobación de ciertos acuerdos.

La ley sobre coaliciones de 1952, modificada en 1953 y 1954, constituye la pieza fundamental del sistema.

Las autoridades administrativas que intervienen son el Ministerio de Justicia, la Comisión de Prácticas Restrictivas del Comercio y el director de Sumarios e Investigaciones.

Suecia tiene una ley de 1946, completada en 1953, y modificada en 1956. Los Registros de cárteles son públicos, como los resultados de las investigaciones comprendidas.

Las autoridades encargadas de su aplicación son: la Oficina Nacional de Precios y Cárteles, el comisario para la Libertad Económica y el Consejo de la Libertad Económica.

La primera se desempeña como órgano sumarial, el segundo como representante del Ministerio Público y el último cumple las funciones del Tribunal sobre la materia.

En Francia, el Código Penal art. 419, reformado en 1926, reprime la especulación ilícita y la acción sobre el mercado que no sea el resultante del juego natural de la oferta y la demanda.

Además de esa norma, las ordenanzas 45 - 1483 y 45 - 1484 y una serie de decretos (53 - 704; 58 - 545; 59 - 1004) contienen disposiciones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

relativas a esta materia.

No existe una ley especial sino que dentro del conjunto de normas sobre precios se integran las normas sobre prácticas restrictivas.

Cuando los acuerdos reúnen los dos elementos esenciales: limitación en la concurrencia y efecto desfavorable sobre los precios, son civilmente nulos, salvo que ellos puedan beneficiarse con una excepción legal.

Las excepciones se refieren a: los acuerdos organizados por los poderes públicos y aquellos que permiten el desarrollo del progreso económico para atender las exigencias de la producción, la racionalización o la especialización.

La Commission Technique des Ententes es la encargada de examinar los hechos y circunstancias económicas, proporcionando sus dictámenes al ministro a cargo de los Asuntos Económicos.

Alemania cuenta desde el año 1957 con una ley que puede ser considerada como modelo.

Ella contiene una serie de excepciones administrativas que permiten la formación de cárteles.

Está dividida en seis partes, de las cuales la tercera se refiere a las autoridades administrativas que tienen a su cargo su aplicación.

El principio fundamental de la ley sostiene la libre competencia, declarando el art. 1º sin efecto los contratos concertados por empresas o asociaciones que sirvan a un objetivo común, como también las resoluciones de asociaciones de empresas, si ellos pueden influenciar la producción o las circunstancias del mercado relativas al tráfico de mercaderías o prestaciones industriales mediante una limitación de la competencia.

El art. 15 declara la nulidad de los contratos que limiten la libertad en la formación de precios o condiciones comerciales de una de las partes.

El art. 22 faculta a la Oficina de Cárteles para prohibir la actitud abusiva de las empresas que dominan el mercado y para dejar sin efecto los contratos.

Los arts. 25 y 26 protegen las empresas contra las actitudes restrictivas o discriminatorias de otras empresas o asociaciones de empresas.

El art. 28 faculta a la Oficina de Cárteles para aprobar reglas de competencia leal propuestas por las asociaciones económicas o profesionales.

Las autoridades que tienen a su cargo la aplicación de la ley son la Oficina Federal de Cárteles, el ministro Federal de Economía y la suprema autoridad regional o provincial de acuerdo a la distribución de la competencia establecida por el art. 44.

España, en el Cuerpo Normativo 4º/110 aprobado en julio de 1963, determina los convenios y prácticas que se prohíben en los arts. 1º, 2º y 3º.

Pero esos principios no son absolutos, quedando excluidos de ellos las llamadas "prácticas excluidas" y "prácticas exceptuables", según que correspondan a restricciones establecidas en las leyes o en acuerdos, o decisiones que se autorizan cuando contribuyan a mejorar la producción,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la distribución de los bienes y servicios o promover el progreso técnico - económico.

El Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, celebrado el 18/4/951 entre Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, contiene una serie de normas relativas a las restricciones de la concurrencia.

El art. 4º declara abolidas una serie de prácticas por incompatibles con el mercado del carbón y del acero.

Los arts. 60 y 63 se refieren a la repartición de mercados, concurrencia desleal, acuerdos entre empresas o asociaciones, tendientes a fijar precios, restringir o controlar la producción, etc.

La Alta Autoridad puede, sin embargo, autorizar acuerdos cuando ella conceptúa que pueden contribuir a un mejoramiento notable de la producción, etc., sujetando esos acuerdos a límites de tiempo y condiciones.

La Comunidad Económica Europea instituida por el Tratado de Roma de 25/3/957, prevé una serie de normas relativas a este asunto.

El Preámbulo reconoce la eliminación de obstáculos existentes que reclaman una acción concertada con vistas a garantizar la estabilidad en la expansión, el equilibrio en el intercambio y la lealtad en la concurrencia.

El art. 2º establece los fines de la Comunidad en cuanto al desenvolvimiento armonioso de las actividades económicas, a la expansión continua, a la estabilidad acrecentada, a nucleación acelerada del nivel de vida.

El art. 3º fija las condiciones generales para alcanzar esos fines, entre ellos, el establecimiento de un régimen que asegure que la concurrencia no faltará en el Mercado Común.

El art. 85 declara incompatibles con el Mercado Común los acuerdos entre empresas o asociaciones, prácticas concertadas, y otras medidas que pueden restringir la concurrencia, especialmente aquellos actos que consistan en fijar precios, controlar la producción, etc.

También se contemplan excepciones en los casos que ellas contribuyan a mejorar la producción, promover el progreso técnico o económico, etc.

La mayor parte de las reglamentaciones estudiadas se caracterizan por establecer una serie de interdicciones sobre ciertas prácticas restrictivas de la competencia, la autorización de ciertas excepciones y la creación de uno o varios organismos administrativos que tiene a su cargo el registro y vigilancia de los acuerdos comprendidas en ellas.

Ellos evidencian una notable coincidencia en el enfoque general del problema en gobiernos de tan diversa orientación ideológica (laboristas y conservadores británicos, socialistas suecos, liberales germanos, demócratas cristianos italianos, etc.) y en países donde una ponderable estabilidad política permite descartar una eventual improvisación.

En Estados Unidos de Norte América, la ley Sherman(61)(264)de 2 de julio de 1890, la ley Clayton de 14 de octubre de 1914, la ley Webb de 10 de abril de 1918 (antitrust act), han sido completadas por una

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

interpretación judicial amplia y libre.

Como dice Ruiz Guiñazú(62)(265), el aforismo "The judge make law" (el juez hace la ley) tiene allí un enorme valor doctrinal y sociológico.

La ley Sherman constituyó en un principio una ley eminentemente policial.

Era la reacción normal contra los excesos de grandes corporaciones como la "American Tobacco Company" y la "Standard Oil Company" que fueron disueltas.

Como toda reacción fue más allá de sus límites justos y la ley que se dictó para protección de los intereses generales resultó perjudicial para esos mismos intereses.

Esa situación fue claramente admitida por los publicistas y el gobierno, como lo demuestra la reunión anual de la Academia Americana de Ciencias Políticas y Sociales, realizada en Filadelfia en marzo de 1912.

Así se creó la Comisión de Comercio Federal por ley de 25 de setiembre de 1914.

El propósito de combatir por todos los medios posibles el "trust" se transformó poco a poco en una política que tiene por objeto regular su acción.

Roosevelt(63)(266)decía: "Es prácticamente imposible, y si fuera posible, resultaría perjudicial y contraproducente, el tratar de destruir todas las combinaciones simplemente porque son poderosas y tienen éxito y retrotraen los negocios del país al estado en que se encontraban a mediados del siglo XVIII, cuando se debatían en medio de una competencia intensa y sin contralor de las empresas débiles y pequeñas. Tal tendencia no es progresista, pero constituye un «torysm» poco inteligente, aunque puede ser bien inspirado".

Mayormente los esfuerzos para aplicar la ley sólo por medio de litigios y sentencias de los tribunales, están condenados a terminar en fracasos, determinando hasta que se producen, un estado de incertidumbre y tardanzas con que se premia la habilidad leguleya.

Tales esfuerzos, por otra parte, no castigan en forma eficaz a los culpables, aunque a veces resulten en detrimento de los inocentes.

Necesitamos de inmediato definir los términos de una política que afecte a las grandes corporaciones que respetan la ley y que no constituyen un peligro, salvo el que potencialmente exista en cualquier corporación de importancia.

Dicha política tenderá, no a destruirlas, pero sí a regularlas y controlarlas en forma tal que el gobierno ejerza una supervisión amplia que le permita salvaguardar los intereses de todo el público, inclusive de los productores, consumidores y jornaleros.

Resumiendo, nuestro propósito debe ser, no el destruir, sino el regular y contralorear en forma efectiva y cuidada, teniendo en cuenta el interés público, los grandes instrumentos de los negocios modernos, que sería atentar contra el bienestar común el destruir y que, sin embargo, ese mismo bienestar exige que se regulen y "contraloreen".

Numerosos fallos americanos son ilustrativos sobre la interpretación que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de la mencionada ley Sherman han efectuado los magistrados. Al respecto, en la causa "American Medical Association c/United States of America"(64)(267), y en otros fallos, se dice:

1) La estructura cooperativa de una organización destinada a servir exclusivamente a sus propios miembros, no importa una negación de su carácter comercial.

La obstrucción de que ella sea objeto, es susceptible de configurar una infracción reprimida por la ley Sherman contra los trusts.

2) El hecho de que las actividades de ciertos grupos profesionales, como las de los médicos y asociaciones médicas, no signifiquen un ejercicio del "comercio", no impide que estén sujetas a represión por entorpecimiento del comercio de acuerdo con la ley Sherman, represiva de los trusts en cuanto traben un negocio o actuaciones comerciales.

3) La acusación en un juicio, seguido con arreglo a la ley Sherman Antitrust (15 U.S.C. parágrafo 5), contra ciertos médicos y asociaciones médicas, por confabulación tendiente a obstaculizar el comercio, mediante su organizada oposición a un régimen de asistencia sanitaria colectiva, es base suficiente de una condena fundada en la teoría de que se imputa una sola confabulación y no cinco separadas, cuando dicha acusación consiste en que los procesados se opusieron a aquel régimen por temor a la competencia comercial, y, en general, que la "finalidad" de la maniobra y "medios" de ejecución tendieran a impedir: 1º) El eficaz funcionamiento de ese sistema; 2º) La prestación de asistencia médica a sus adheridos; 3º) La disposición de los médicos a colaborar en dicho régimen; 4º) Las consultas con médicos no afiliados; y 5º) El acceso a los hospitales de los partícipes de este régimen y médicos sujetos al mismo.

4) En el caso, referente a un proceso criminal basado en la ley Sherman Antitrust, se consideran suficientes las pruebas presentadas para justificar la condena de médicos y asociaciones médicas por confabulación con el propósito de trabar el comercio, mediante su organizada oposición a un régimen colectivo de asistencia sanitaria.

5) Los médicos y las asociaciones médicas cuyos verdaderos propósitos son reservar el ejercicio de la profesión médica para los que actúan privadamente y sobre la base de honorarios particulares, e impedir el eficaz funcionamiento de un sistema sanitario colectivo, no tienen en las "condiciones y modalidades de empleo" de los médicos actuantes bajo dicho régimen, un interés que los ponga a ellos y a sus actividades en oposición a este sistema en el sentido de la excepción que de la aplicabilidad de la ley Sherman Antitrust establecen las leyes Clayton, parágrafo 20 y Novius - La Guardia, parágrafo 13, sobre conflictos de trabajo, referentes a "condiciones y modalidades de empleo".

Como afirma Hamilton(65)(268): "El acta Sherman está de acuerdo con la gran tradición americana. Todos los hombres tienen por ella el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

derecho de comprar y vender libremente en los mercados. Aun el sistema de la competencia no es la última palabra en el orden industrial; tampoco es una respuesta definitiva a todos los problemas de la economía nacional".

J. Weston(66)(269)sostiene en cuanto al acta Sherman: "la eficacia de la competencia como regulador de precios es problemática; el daño de la demasiada competencia es tan peligroso como el de la poca competencia".

Respecto de la ley Sherman, Hume(67)(270)ha recopilado una serie de trabajos sobre la ley antitrust con el objeto de advertir sobre las medidas posibles para adoptar una actitud más enérgica frente a los monopolios y privilegios económicos que obstaculizan el tráfico y los libres movimientos de la riqueza.

Entre las especies de controles que la Ley Sherman prohíbe y que no ampara la ley de Patentes, ocupa el primer lugar la regulación de precios y la supresión de la competencia, entre los compradores del artículo patentado.

La ley de Patentes confiere al titular un privilegio limitado; el derecho de excluir a los demás de la fabricación, del uso y de la venta del invento.

El titular puede, mediante el otorgamiento de licencias, permitir la fabricación, el uso o la venta de su invento, con restricciones en cuanto al ejercicio del privilegio, relativas al lugar, al tiempo o a otros aspectos; pero no está facultado para imponer al permisionario condiciones que importen su monopolio y acordarle otro que ni la ley ni la patente le conceden.

No puede en base a la patente conceder licencias que supediten el uso del artículo o procedimiento patentado al de otros objetos, procedimientos o materiales extraños al monopolio conferido al que registró el invento, ni condicionar la licencia a un contralor de la conducta del concesionario, la que no está comprendida en el monopolio otorgado por la patente o el mantenimiento, por los compradores del producto patentado de los precios de reventa fijados.

El titular de la patente posee el derecho exclusivo de componer y vender el líquido y el combustible elaborado a base del mencionado tratamiento de plomo.

Al transferir ese derecho a los refinadores. él renuncia a usar exclusivamente el líquido patentado, y autorizando a los refinadores concesionarios para manufacturar el combustible y venderlo a los revendedores permisionarios, renuncia asimismo al derecho de vender exclusivamente este producto, en beneficio de estos últimos. Por la autorización que permite la venta del combustible por los refinadores y revendedores, se extingue el monopolio que emerge de la patente, de tal manera que ni la recurrente ni las refinerías pueden en lo sucesivo invocar las patentes para pretender un contralor sobre los precios de reventa del combustible.

La recurrente había establecido normas para la venta del líquido patentado, por los once mil revendedores, válidas para toda la Nación,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por importantes cantidades y había creado una combinación que puede usarse como medio de contralor sobre los precios fijados por los revendedores y de supresión de la competencia entre éstos. Ese intento de regulación de los precios y de los principios que tienen que observar los revendedores con respecto al combustible comprado, no puede dar un resultado permitido por la ley, cuando se obtiene el acuerdo por hábiles contratos.

Tales contratos y acuerdos obstaculizan el movimiento natural del comercio y el tráfico interestadual; involucran una violación de la ley Sherman, aunque se trate de artículos patentados que han sido vendidos por el titular de la patente o su permisionario(68)(271).

XVIII. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA. PROYECTOS LEGISLATIVOS - LEYES 11210 Y 12906 D.R. 5428/49. PROYECTOS DE REFORMAS CÓDIGO PENAL - LEY 17567 - ART. 300

La legislación represiva de los monopolios en la Argentina cuenta como antecedentes, además de la legislación extranjera que hemos expuesto en el capítulo anterior, con varios proyectos.

El primero fue presentado por los diputados Carlos y Manuel Carlés, en el año 1909.

El 28 de julio de 1913, el Poder Ejecutivo de la Nación, ejercido por Roque Sáenz Peña, dio entrada al Poder Legislativo, del que había mandado preparar.

Ese mismo año 1913, el diputado Carlos Carlés redactó uno nuevo.

El 30 de julio de 1917, los diputados Carlés, Bengolea y Atencio tuvieron una nueva iniciativa, reproducida en 1918 por el diputado Adrián C. Escobar.

A iniciativa del diputado Repetto(69)(272)se efectuó una investigación sobre las industrias de harina, azúcar, vino, petróleo, carne y otros artículos en 1918, con el propósito ulterior de proyectar una legislación sobre la materia.

La Comisión Investigadora produjo su informe en 1919 y la diputación socialista presentó un nuevo proyecto en 1920.

Finalmente el 24 de agosto de 1923 se sancionó la ley 11210(70)(273)de Represión de los Trusts, que había sido tratada en Diputados en las sesiones de 30 de junio, 6, 7 y 8 de julio de 1921 y por el Senado el 20 de marzo y 23 de junio de 1923.

Esa ley fue derogada por la 12906(71)(274), de 30 de diciembre de 1946, reglamentada por el decreto 5428(72)(275), de 2 de marzo de 1949.

Dichas disposiciones legales, por su orden, son del tenor siguiente:

Ley N° 11210. - Sobre represión de la especulación y monopolios (trusts)

Sancionada el 24 de agosto de 1923

Promulgada el 28 de agosto de 1923

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Artículo 1° - Declárase delito todo convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer o sostener el monopolio y lucrar con él, en uno o más ramos de la producción, del tráfico terrestre, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias, o en todo el territorio nacional.

Art. 2° - Consideráanse actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley, los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes los ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior y, especialmente:

- a) La destrucción intencional de productos en cualquier forma y en cualquier grado de su elaboración o producción, por productores, empresarios o comerciantes, con el propósito de determinar el alza de los precios y sin que sus autores puedan ampararse en disposiciones gubernativas que la autoricen;
- b) El abandono de cultivos o plantaciones existentes, el paro de fábricas, usinas, canteras, minas o cualquier otro establecimiento de producción, cuando ese abandono o paro sean determinados por indemnizaciones pagadas a los propietarios;
- c) Los convenios para repartirse una localidad, región, provincia o cualquier parte del territorio como mercados exclusivos de venta o compra para determinados productos y en beneficio de determinadas personas o sociedades con el propósito de suprimir la competencia y producir el alza o la baja de los precios o imponer un precio fijo de compra o venta;
- d) El acaparamiento, substracción al consumo en cualquier forma, o convenio para no vender, con el propósito de determinar el alza de los precios de artículos de primera necesidad destinados a la alimentación, vestidos, vivienda, alumbrado y calefacción, cuya enumeración hará por decreto el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley;
- e) Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito que se expresa en el art. 1° de la presente;
- f) La venta de cosas o la prestación de servicios deliberada y sostenida por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación siempre que tenga por objeto impedir la libre concurrencia;
- g) Los convenios que exijan del comprador no comprar de otro vendedor;
- h) Los convenios que impongan al revendedor un precio determinado de reventa;
- i) Que la misma persona sea director de diferentes compañías o sociedades, o administrador o gerente de una y director de otra u otras del mismo ramo, cuando esta vinculación pueda conducir al monopolio o a la restricción de la competencia;
- j) Toda garantía directa o indirecta que presten industriales u obreros a comerciantes por mercaderías suministradas a obreros dependientes de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

aquéllos.

Art. 3° - Los que violen lo dispuesto por los arts. 1° y 2° de esta ley y los que tomen parte en los actos que ella prohíbe en su carácter de banqueros, serán penados con multa de 2.000 a 100.000 \$ m/n - o en su defecto con prisión de uno a tres años. En caso de reincidencia se aplicará una y otra pena conjuntamente.

Art. 4° - En los casos de violaciones a lo dispuesto en el art. 2°, se considerará realizado el delito con circunstancias agravantes a los fines de la penalidad establecida en el artículo anterior.

Art. 5° - Cuando los que violen lo dispuesto por esta ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores, administradores gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles, serán personalmente responsables.

Cuando se realizaren convenios o combinaciones de cualquier naturaleza con el propósito de producir actos declarados punibles por esta ley, todos los que intervengan en esos convenios o combinaciones, serán personalmente responsables de las violaciones que se produzcan, aun cuando no tomen parte especialmente en éstas.

Art. 6° - En caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3°, para los reincidentes, la violación entrañará la pérdida de la personería jurídica y la anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado.

Art. 7° - Los tribunales deberán decretar al mismo tiempo que la prisión preventiva de los procesados, el embargo de las mercaderías y demás valores comprometidos en los actos de violación de esta ley, los cuales quedarán afectados a la multa y demás consecuencias de los pleitos e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 8° - Desde la promulgación de la presente ley, en el territorio de la República será obligatorio para los comerciantes o industriales que determine por decreto el Poder Ejecutivo, comunicar al Ministerio de Agricultura, en la forma en que aquél establezca, la existencia en su poder de los productos a que se refiere el inciso d) del artículo 2°. Si no lo hicieran, incurrirán en una multa de 1.000 a 5.000 \$ m/n., computables por prisión de acuerdo con lo dispuesto por el art. 21 del Cód. Penal.

Esta obligación se extiende a las empresas ferroviarias y a todas las que se ocupen de la guarda de esos artículos.

Art. 9° - El producido de las multas cobradas deberá destinarse al consejo nacional o consejos provinciales de educación.

Art. 10. - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la que se tendrá por incorporada al Código Penal.

Art. 11. - Comuníquese, etc.

Ley 12906 de diciembre 30 de 1946. - Represión de Los monopolios. (Bol. Of., febrero 22 de 1947)

Artículo 1° - El que participare, por sí o por interpósita persona en consorcio, pacto, coalición, combinación, amalgama o fusión de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

capitales tendientes a establecer o sostener el monopolio y lucrar con él en uno o más ramos de la producción, de la industria, del transporte terrestre, aéreo, fluvial o marítimo, o del comercio interior y exterior, en todo el territorio nacional o en uno o más lugares del mismo, incurrirá en las sanciones de la presente ley por el solo hecho de la participación.

Art. 2º - Consideráanse especialmente actos de monopolio o tendientes a él, a los fines de las sanciones de esta ley:

- a) Los que dificulten o tiendan a dificultar a otras personas, físicas o ideales, la libre concurrencia en uno o más ramos de la producción, de la industria, del transporte terrestre, aéreo, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior;
- b) Los que mediante la obstrucción del comercio interno o internacional, la interferencia en la eficiencia máxima de la producción o maniobras tendientes a impedir precios de competencia leal para los consumidores, aumenten o se propongan aumentar arbitrariamente las ganancias de quien o quienes ejecuten tales actos, sin proporción con el capital efectivamente empleado;
- c) Los convenios para repartirse, en beneficio de determinadas personas físicas o ideales, todo o parte del territorio nacional, como mercados exclusivos para determinados productos o servicios y respecto de cualquier derecho, sobre esos productos o servicios, con el propósito de suprimir la competencia, producir el alza o la baja de los precios, o imponer un precio fijo respecto a los derechos relativos a esos productos o servicios;
- d) Los convenios para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos o productos, o la prestación de uno o varios servicios, con el propósito de dificultar la libre concurrencia o impedir precios de competencia leal para los consumidores o usuarios;
- e) Los convenios que exijan del comprador no comprar de otro vendedor;
- f) Los convenios que exijan del comprador o locatario de un artículo o producto, o del usuario de un servicio, como condición necesaria para obtener ese producto, artículo o servicio, la adquisición, arrendamiento o utilización de otros artículos; productos o servicios;
- g) Los convenios que impongan al revendedor un precio determinado de reventa, cuando los artículos o productos no se encuentren protegidos por una marca o patente de invención;
- h) La destrucción de materias primas, de productos agropecuarios o industriales en cualquier grado de elaboración o producción o la destrucción de los medios destinados a extraerlos, producirlos o transportarlos, tendiente a provocar el alza de los precios, suprimir o dificultar la libre concurrencia o impedir precios de competencia leal para los consumidores o usuarios;
- i) El abandono de cosechas, cultivos o plantaciones, o de productos agrícolas o ganaderos, el paro de fábricas, usinas u otros establecimientos industriales, el cese de la explotación de yacimientos mineros, con el objeto de provocar el alza de los precios, suprimir o dificultar la libre concurrencia o impedir precios de competencia leal para

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

los consumidores o usuarios. j) El acaparamiento, sustracción al consumo en cualquier forma, o convenio para no vender, con el propósito de determinar el alza de los precios de las materias primas, artículos manufacturados o productos de cualquier naturaleza destinados a la alimentación, vestido, vivienda, materiales de construcción, alumbrado calefacción, sanidad y cualesquiera otros que afecten las condiciones de vida o el trabajo y el transporte de dichas cosas, tengan o no precio máximo de venta fijado por autoridad competente;

k) La venta de cosas o la prestación de servicios sostenida por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que tengan por objeto impedir la libre concurrencia;

l) La intervención de la misma persona, física o ideal, en funciones de dirección, gerencia o administración de diferentes compañías o sociedades, o administración o gerencia de una y dirección de otra u otras, cuando esta vinculación pueda conducir al monopolio, a la restricción o supresión de la competencia o a la eliminación de precios de competencia leal para los consumidores o usuarios;

m) La adquisición directa o indirecta, que una persona física o ideal realice de todo o parte de las acciones o cuotas de capital de otra persona ideal, cuando esa adquisición tenga por objeto constituir un monopolio, restringir o suprimir la competencia o eliminar los precios de competencia leal para los consumidores o usuarios.

II. Sanciones

Art. 3° - La comisión de los hechos previstos en el artículo 1° o en cualquiera de los incisos del artículo 2°, de esta ley, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

1. Cuando el hecho haya sido cometido por personas físicas: prisión de uno a seis años o multa de dos mil a un millón de pesos moneda nacional. En caso de reincidencia, se podrán imponer ambas penas conjuntamente;

2. Cuando el hecho haya sido cometido por los directores, administradores, gerentes, mandatarios, gestores o miembros de una o varias personas de existencia ideal, con los medios o recursos facilitados por la misma u obtenidos de ella con tal fin, de manera que el hecho resulte cumplido en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona ideal, se impondrá:

a) Multa de dos mil a un millón de pesos moneda nacional, que será aplicada solidariamente sobre el patrimonio de la persona ideal y sobre los patrimonios particulares de los directores, gerentes, mandatarios, gestores o miembros que hayan participado en la comisión del hecho punible;

b) Prisión de uno a seis años, que será aplicada a los directores administradores, gerentes, mandatarios, gestores o miembros que hayan participado en la comisión del hecho punible.

Art. 4° - Las personas físicas o de existencia ideal condenadas a pena de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

multa, en ningún caso podrán gozar del beneficio del artículo 26 del Código Penal.

Art. 5° - Serán declaradas reincidentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal, las personas físicas o ideales que, condenadas a penas pecuniarias por sentencia firme en virtud de los hechos previstos en esta ley, cometieren un nuevo delito de la misma naturaleza.

Art. 6° - Las sanciones del artículo 3° se elevarán al doble cuando el hecho haya sido cometido hallándose la Nación en estado de guerra.

Art. 7° - Podrán imponerse como sanciones complementarias, las siguientes:

- a) La pérdida de las concesiones, privilegios o prerrogativas de que gozare la persona física o ideal;
- b) El retiro de la personería jurídica;
- c) La cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando se trate de sociedades comerciales sin personería jurídica;
- d) La inhabilitación especial de tres a diez años, si se tratare de personas físicas que ejercen el comercio;
- e) La inhabilitación absoluta, de tres a diez años, si se tratare de funcionarios públicos.

III. Obligaciones y Facultades

Art. 8° - Corresponderá al Poder Ejecutivo de la Nación, o al organismo administrativo que él determine:

- a) Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley;
- b) Promover las investigaciones que solicite cualesquiera de las Cámaras del Congreso de la Nación sobre cuestiones relacionadas con la presente ley, e informar su resultado;
- c) Proponer las medidas necesarias para la defensa de la economía nacional en cuanto ésta resulte o pueda resultar afectada por actos o maniobras de monopolios internacionales.

Art. 9° - Para la investigación de actos reprimidos por esta ley, cuando mediare denuncia o se tuviere sospecha fundada de su comisión por cualquier persona física o ideal, el Poder Ejecutivo de la Nación o el órgano que él determine tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Requerir informaciones generales o especiales y realizar indagaciones sobre las actividades de las personas investigadas;
- b) Establecer y controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas, productos y artículos en cualquier estado de su elaboración o comercialización;
- c) Crear y organizar registros permanentes o especiales de las personas físicas o ideales sometidas a investigación;
- d) Solicitar directamente de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, informes, estadísticas, documentos y otros datos vinculados con la investigación.

Art. 10. - Si en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 9°

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el Poder Ejecutivo de la Nación o el órgano que él determine reuniera indicios o presunciones de la existencia de actos reprimidos por la presente ley, procederá a instruir sumario administrativo, a cuyo efecto queda facultado para:

- a) Citar y hacer comparecer con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, a las personas de quienes considere procedente recibir declaraciones y a las que deban ser careadas o reconocidas en rueda de personas;
- b) Realizar pericias técnicas en toda clase de libros, papeles, correspondencia y documentos de las personas y entidades mencionadas en el artículo 9º;
- c) Si en el ejercicio de las atribuciones consignadas en el artículo anterior y en el presente fuera necesario detener a personas sospechadas o que se nieguen a prestar declaración, practicar allanamientos, secuestros, registros o inspecciones de oficinas, libros, papeles, correspondencia o documentos de las personas o entidades mencionadas en el artículo 9º, el juez competente deberá expedir las órdenes de detención o allanamiento, verificando previamente si el procesamiento guarda relación con la naturaleza de los hechos investigados. Tales órdenes no serán necesarias para los allanamientos y secuestros en edificios o lugares públicos, y en negocios, comercios, locales, centros de reunión o recreo, y establecimientos industriales y rurales abiertos al público con excepción de las partes destinadas a habitación o residencia particular.

Art. 11. - Terminado el sumario administrativo, si de sus conclusiones resulta indicio vehemente o semiplena prueba del hecho investigado, el Poder Ejecutivo o el órgano en quien delegue las funciones de que tratan los artículos 9º y 10, iniciará denuncia o querrela ante el juez competente, designando en cada caso, el funcionario que lo representará en la querrela y que deberá mantenerla en todas las instancias.

Art. 12. - Las atribuciones y facultades acordadas al Poder Ejecutivo o el órgano en quien delegue las funciones de que tratan los artículos 9º y 10, podrán ejercitarse en cualquier lugar de la República, cuando los hechos investigados dificulten o perjudiquen, o puedan dificultar o perjudicar el comercio interjurisdiccional. Se entiende por comercio interjurisdiccional el que se realiza con las naciones extranjeras, el de las provincias entre sí, el de una provincia a un territorio nacional, a un puerto o a la Capital Federal y el de éstos a aquélla.

Art. 13. - Las provincias podrán celebrar convenios con el Poder Ejecutivo Nacional conforme a los cuales éste podrá ejercitar todas o parte de las funciones que le atribuye la presente ley, en jurisdicción de la provincia contratante, para la investigación o represión de hechos que afecten el comercio local y estipularán la contribución pecuniaria de la provincia para costear los gastos que se originen.

IV. Procedimiento Judicial

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 14. - El sumario administrativo instruido en las condiciones establecidas en esta ley, constituirá la base del proceso judicial y se elevará al juez competente ante quien se formule la denuncia o querrela. El juez dispondrá la ratificación o ampliación de las diligencias realizadas en el sumario administrativo y las medidas que considere pertinentes para completar la investigación.

Cumplidos estos trámites, que no podrán insumir un plazo mayor de noventa días contados desde la deducción de la denuncia o querrela, el juez dictará la prisión preventiva o el sobreseimiento que corresponda.

Art. 15. - En el auto de prisión preventiva se decretará, además, el embargo de bienes particulares de los procesados y el de las mercaderías, valores y demás bienes de las personas ideales implicadas, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria y la efectividad de las responsabilidades civiles.

El embargo no podrá ser substituido sino por caución real.

Art. 16. - Cumplidos los trámites prescriptos en los artículos 14 y 15 se aplicarán a la substanciación ulterior del proceso las normas establecidas en el libro tercero del Código de Procedimientos en lo Criminal para la justicia federal y los tribunales de la Capital y territorios nacionales.

Art. 17. - En todo proceso judicial por delitos reprimidos por esta ley, el ministerio fiscal deberá poner los hechos denunciados en conocimiento del Poder Ejecutivo a los efectos de su intervención en el proceso.

V. Disposiciones complementarias

Art. 18. - Los jueces federales conocerán en todas las causas por violación a la presente ley, cuando los hechos denunciados afecten o puedan afectar el comercio interjurisdiccional, siendo competente para entender en las mismas el juez de sección en cuyo distrito se haya cometido el hecho, o se encuentre instalado el principal domicilio o asiento de los negocios o el domicilio real de cualquiera de las personas imputadas.

Cuando el hecho corresponde a la jurisdicción de la Capital Federal, serán competentes los jueces del crimen de fuero ordinario.

Art. 19. - La prescripción de la acción y de la pena por los delitos previstos en esta ley, se operará a los seis años, aunque la pena sea de multa.

Durante la tramitación del proceso judicial, quedará suspendida la prescripción de la acción, que no se extinguirá por el pago voluntario del máximo de la pena pecuniaria que corresponda.

Art. 20. - El que, en forma accidental o permanente, participe en el ejercicio de las facultades de investigación y verificación establecidas en la presente ley, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 156 del Código Penal, si divulgare actuaciones o procedimientos de la investigación.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Esta infracción dará lugar al ejercicio de la acción pública.

Art. 21. - La expresión "persona de existencia ideal" o "persona ideal" usada en la presente ley comprende todo sujeto de derecho que no sea persona física, tenga o no personería jurídica ya sea que revista la forma de sociedad o simple asociación, que sus objetivos sean comerciales o civiles y se halle o no inscripta o autorizada para funcionar como tal. Comprende también las agencias, representaciones, sucursales o filiales de personas ideales de derecho público o privado, domiciliadas fuera del territorio nacional.

Quedan excluidas del concepto expresado las personas jurídicas de existencia necesaria a que se refieren los incisos 1° a 4° del artículo 33 del Código Civil.

Art. 22. - No están comprendidos entre los actos reprimidos por esta ley los que sean propios de asociaciones de obreros o empleados que persigan mejoras en las condiciones de trabajo o en su retribución.

Art. 23. - Derógase la Ley N° 11210.

Art. 24. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto de marzo 2 de 1949 - 5428. - Reglamenta la Ley 12906, sobre represión de los monopolios, y establece el procedimiento administrativo en los casos de infracción a la misma. (Bol. Of., marzo 8 de 1949)

Visto el Expediente N° 5.521/46, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la Ley número 12906, en cuanto por sus artículos 8°, 9°, 10° y 11° otorga facultades al Poder Ejecutivo de la Nación, autorizándolo a delegarlas;

Que corresponde que tales facultades, en lo pertinente, sean ejercidas por la Secretaría de Industria y Comercio, en atención a sus funciones propias, para obtener una aplicación más eficaz de la ley por medio de órganos técnicos especializados;

Que a dichos efectos, es conveniente dictar reglas de procedimiento administrativo a las cuales se ajustará la actividad de esos organismos;

Por ello, atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1° - La Ley N° 12906 será aplicada en la esfera administrativa, de conformidad con las disposiciones del presente decreto reglamentario.

Art. 2° - La Secretaría de Industria y Comercio, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del presente decreto, queda encargada

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de vigilar el cumplimiento y aplicación de la ley, de acuerdo con las obligaciones y facultades que le confiere a la misma al Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 3° - Serán atribuciones del organismo determinado en el artículo anterior las siguientes:

- a) Cumplir las funciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley;
- b) Ejercer las facultades de investigación acordadas por el artículo 9° de la Ley;
- c) Instruir los sumarios administrativos previstos por el artículo 10 de la Ley, ejercitando las facultades otorgadas por dicha disposición, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° del presente decreto;
- d) Elevar a consideración del Poder Ejecutivo de la Nación, los sumarios administrativos concluidos, proponiendo el procedimiento a seguir;
- e) Intervenir en la preparación de los convenios que el Poder Ejecutivo de la Nación celebre con las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley.

Art. 4° - Cuando a la terminación del sumario administrativo, el Poder Ejecutivo estime conveniente, de acuerdo con los términos del artículo 11° de la Ley, formular denuncia ante el juez competente, se dará intervención a dicho efecto al Cuerpo de Abogados del Estado, el que actuará representado por el funcionario que corresponda o se designe.

Cuando, en el mismo caso, se estime procedente la iniciación de querrela, intervendrá igualmente el Cuerpo de Abogados del Estado, cuyo representante reemplazará al Agente o Procurador Fiscal.

Art. 5° - La Secretaría de Industria y Comercio, deberá comunicar al Cuerpo de Abogados del Estado la iniciación de los sumarios que instruya de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley. Esta última repartición podrá designar el o los funcionarios que han de asistir a la instrucción del sumario, a fin de informarse de los antecedentes que interesen para el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 6° - Apruébanse las adjuntas "Reglas de Procedimiento Administrativo en Investigaciones Preliminares y Sumarios por Infracción a la Ley N° 12906" que forman parte integrante del presente decreto y a las que deberá ajustarse la Secretaría de Industria y Comercio, en su cometido.

Dicho Departamento de Estado propondrá oportunamente las modificaciones y ampliaciones que la experiencia aconseje.

Art. 7° - La Secretaría de Industria y Comercio dictará, dentro de un plazo de seis (6) meses, la reglamentación de los registros permanentes y especiales previstos en el inciso c) del artículo 9° de la Ley.

Art. 8° - En el caso de aplicación por sentencia de las sanciones complementarias establecidas en el inciso a) y b) del artículo 7° de la Ley, el Poder Ejecutivo de la Nación al cumplimentar las mismas, adoptará las providencias necesarias de modo de que los intereses generales no queden afectados.

Art. 9° - El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, antes de conceder

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

personalidad jurídica a las sociedades anónimas, aprobar reformas introducidas a los estatutos de las mismas o autorizar aumentos de capital relacionados con dichas sociedades, deberá oír previamente a la Secretaría de Industria y Comercio con respecto a su procedencia, cuando a su juicio, ello resultare conveniente a los fines de la Ley número 12906.

Art. 10. - Cuando se trate de sociedades anónimas extranjeras que soliciten autorización para instalar agencias o sucursales en el país conforme a las disposiciones de la Ley N° 8867, el señor Agente Fiscal competente deberá requerir informes, a los fines de la Ley N° 12906 a la Secretaría de Industria y Comercio antes de producir dictamen.

Art 11. - La Policía Federal prestará la colaboración que requieran las investigaciones que practique la Secretaría de Industria y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 33265/44.

Art. 12. - (Disposición transitoria): La Secretaría de Industria y Comercio procederá a la inmediata reorganización de los servicios técnicos competentes para la aplicación efectiva de la Ley N° 12906, a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda acoplará las medidas correspondientes para la dotación de los recursos que resultaren necesarios.

Art. 13. - Tan pronto como la Policía Federal o cualquier otra autoridad adquieran en el ejercicio de sus funciones, el conocimiento de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de violaciones a la Ley N° 12906, estarán obligadas a denunciarlo a la Secretaría de Industria y Comercio, a los fines de este decreto.

Art. 14. - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior, Hacienda, Justicia e Instrucción Pública, e Industria y Comercio.

Art. 15. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese. - PERON. - Belisario Gache Pirán. - Angel G. Borlenghi. - Ramón A. Cereijo. - José C. Barro.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES Y SUMARIOS POR INFRACCIÓN A LA LEY 12906

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1° - El Organismo de Aplicación de la Secretaría de Industria y Comercio, ejercerá las atribuciones delegadas en ésta, por el Poder Ejecutivo, en la reglamentación de la Ley N° 12906, en la siguiente forma:

- a) Por orden de la Superioridad;
- b) De oficio;
- c) Por denuncia.

Art. 2° - Entiéndese por órdenes de la Superioridad, a los fines del artículo 1°, las emanadas de las autoridades administrativas con respecto a las cuales el Organismo de Aplicación se encuentre en relación de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

dependencia.

Art. 3° - El Organismo de Aplicación ejercerá de oficio las facultades que le confiere la Ley N° 12906, cada vez que tenga motivo para sospechar que una o varias personas, físicas o de existencia ideal, se encuentren incurso en infracción a dicha ley, ya sea como autoras coautoras, cómplices o encubridoras.

CAPÍTULO I

Denuncias: Su Clasificación

Art. 4° - El Organismo de Aplicación actuará por denuncia de la persona o personas físicas o de existencia ideal, sean o no particularmente damnificadas, que tengan conocimiento de infracciones al régimen establecido por la Ley N° 12906.

Art. 5° - Las denuncias podrán presentarse ante el Organismo de Aplicación por escrito o en forma verbal y actuada. En este último caso, el funcionario que labre el acta de la denuncia, dejará expresa constancia de las circunstancias personales del o de los denunciante y denunciados, así como el lugar, tiempo y modo de la comisión del hecho, de la forma por la que el denunciante ha tomado conocimiento del mismo, de las personas que lo conocen y de las pruebas que pueden ofrecerse a los fines de corroborar la denuncia.

El acta será firmada por el denunciante, y si no supiere o no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego y por el funcionario actuante.

La denuncia verbal será recibida por un empleado del Organismo Sumarial que, en cada caso, designará el Jefe del mismo.

Art. 6° - Las denuncias escritas deberán ser firmadas por un abogado inscripto en la matrícula respectiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Las que no cumplan con dicho requisito, serán devueltas a su representante, a fin de que se subsane la omisión, bajo apercibimiento de no dar curso a la denuncia, salvo el caso en que el denunciante prefiriese efectuar una denuncia verbal.

Art. 7° - Las denuncias escritas deberán ser ratificadas por el denunciante, a cuyo efecto, el Organismo Sumarial lo citará para que, dentro de los tres (3) días hábiles de la notificación comparezca personalmente y ratifique el contenido de la denuncia y presente, conjuntamente con sus documentos de identidad, todos los medios probatorios que posea o indique las diligencias pertinentes o las personas cuyos testimonios sirvan para corroborar la denuncia.

Si el denunciante no compareciere a la primera citación, será citado por segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su denuncia, excepto cuando los hechos denunciados corroboren elementos de juicio preexistentes que puedan justificar un procedimiento de oficio. La diligencia de ratificación será cumplida por ante un empleado del Organismo Sumarial que, en cada caso, designará el jefe del mismo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Cuando el denunciante se domicilie fuera de la Capital Federal, la diligencia de ratificación deberá ser cumplida, en cuanto sea posible, por la delegación respectiva de la Policía Federal. En caso de imposibilidad de ésta, se arbitrarán los medios adecuados. Si por la gravedad de la denuncia y su extrema reserva fuere conveniente que la ratificación se haga personalmente por el autor de aquélla, el Organismo de Aplicación podrá disponer su comparecencia, fijándole un plazo adecuado por razón de la distancia.

Art. 8º - Las denuncias que reciba el Organismo de Aplicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º, 5º y 6º, serán clasificadas por el Organo Sumarial y elevadas a la Superioridad con un informe que versará sobre los siguientes puntos:

- a) Jurisdicción y competencia de la Secretaría de Industria y Comercio, según los términos de las denuncias, para investigar los hechos denunciados;
- b) grado de interés público comprometido por tales hechos;
- c) disponibilidad de personal técnico y administrativo para el trámite a realizarse;
- d) prioridad que debe otorgarse a las denuncias, de conformidad con lo determinado en los incisos b) y c) y la fecha de comisión de los hechos imputados.

Art. 9º - El Organismo de Aplicación, teniendo a la vista la clasificación elevada para cada denuncia, resolverá:

- a) el archivo de las denuncias, por no constituir los hechos que las motivan actos o maniobras de monopolio o tendientes a él;
- b) la paralización de su trámite por falta de personal disponible hasta que se subsane el mencionado inconveniente;
- c) la iniciación de la investigación preliminar o del sumario, según corresponda;
- d) la prelación del trámite de cada denuncia, teniendo en cuenta las circunstancias enumeradas en el artículo 8º, inciso d) y el número de sumarios que, de acuerdo con lo expresado en los incisos a) y b) del artículo 1º, se hallaren en trámite;
- e) la remisión directa de las denuncias a la repartición administrativa competente, cuando los hechos denunciados no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley N° 12906, pero, "prima facie", interesen a la Administración Nacional.

Art. 10. - Cuando los hechos denunciados no sean de competencia del Gobierno Federal, el Organismo de Aplicación elevará las denuncias a la Superioridad al efecto de su remisión al Gobierno Provincial que corresponda. Si se hubiere celebrado convenio de acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 12906, se procederá conforme al mismo.

CAPÍTULO II

Prelación de las Investigaciones Preliminares y Sumarios Originados en Ordenes de la Superioridad o de Oficio

Art. 11. - Las investigaciones preliminares y los sumarios que el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Organismo de Aplicación instruya por orden de la Superioridad o de oficio, serán precedidos de un informe previo del Organismo Sumarial, que versara sobre las siguientes cuestiones:

- a) carácter interjurisdiccional o local de los hechos a investigarse;
- b) grado de interés público comprometido por tales hechos;
- c) disponibilidad de personal técnico y administrativo.

Art. 12. - El Organismo de Aplicación, teniendo a la vista el informe mencionado en el artículo anterior, determinará en cada caso la prelación que deberán guardar entre sí las investigaciones preliminares y sumarios ordenados por la misma, con respecto a los decretados de oficio.

Las investigaciones preliminares y sumarios ordenados por la Superioridad, tendrán preferencia con respecto a los que se originen por denuncias, salvo cuando importantes razones de interés público justificasen la adopción de un orden de prelación distinto.

CAPÍTULO III

Investigación Preliminar

Art. 13. - Cumplido el procedimiento establecido en los Capítulos I y II, y antes de dar comienzo al sumario administrativo, el Organismo de Aplicación, previo informe del Organismo Sumarial, resolverá acerca de la necesidad de efectuar una investigación preliminar, con las siguientes finalidades:

- a) obtener una mejor descripción del acto o maniobra de monopolio y de las características generales de la industria o comercio en que se habría cometido, individualizándose las personas, físicas o de existencia ideal, incurso en los hechos incriminados, y la importancia económica de los perjuicios causados por tales actos o maniobras, y el número de damnificados por los referidos hechos;
- b) determinar con precisión el grado en que resulte afectado por los hechos el comercio interjurisdiccional;
- c) impedir la desaparición de elementos probatorios que se consideren necesarios para la instrucción del sumario.

Art. 14. - Las investigaciones preliminares serán realizadas por el Organismo Sumarial, previa aprobación del Organismo de Aplicación, pudiendo ejercitar para tales fines todas las atribuciones conferidas por los artículos 9º y 12º de la Ley N° 12906 y por este reglamento.

Art. 15. - Con motivo de las investigaciones preliminares, el Organismo de Aplicación podrá requerir informaciones especiales o generales que, con respecto a los hechos investigados, puedan suministrar personas físicas o de existencia ideal que se dediquen a la rama del comercio o de la industria en la cual los hechos investigados se habrían cometido.

Art. 16. - Las investigaciones preliminares serán dirigidas por el Jefe del Organismo Sumarial, quien especificará qué diligencias deberán cumplirse por las oficinas de dicho Organismo y cuáles deberán serlo con la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cooperación de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Orgánico de esa Institución.

Art. 17. - Concluidas las diligencias decretadas de conformidad con el artículo 13, las Oficinas especializadas del Organo Sumarial sintetizarán lo actuado en informes que constarán, cada uno de ellos, de dos partes: la primera se referirá a la fuerza probatoria de las constancias vinculadas directamente con la persona o personas investigadas, y la segunda a la gravitación económica o social que los hechos investigados pueden tener sobre las características competitivas de la industria o comercio afectado por tales hechos.

Art. 18. - Los informes de que habla el artículo anterior serán considerados por el Jefe del Organo Sumarial, quien elevará al Organismo de Aplicación su dictamen acerca de la investigación preliminar, proponiendo:

- a) la necesidad de instruir sumario para la comprobación de los hechos de conformidad con la dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 12906; o
- b) el archivo de las actuaciones, si de ellas resultare que los hechos investigados no constituyen infracción a las normas de dicha ley.

Art. 19 - El Organismo de Aplicación, teniendo a la vista las actuaciones de la investigación preliminar y el informe del Organo Sumarial, decidirá lo que corresponda con respecto a los resultados de dicha investigación.

CAPÍTULO IV

Sumarios

Art. 20 - Cada vez que, directamente o como consecuencia de una investigación preliminar, el Organismo de Aplicación ordene la instrucción de un sumario, éste será substanciado, en forma "Reservada" y "Secreta", por el Organo Sumarial, el que ejercitará en nombre del Organismo, y de acuerdo con las instrucciones del mismo, todas las atribuciones conferidas por los artículos 9°, 10° y 12° de la Ley N° 12906. En cada caso, a los efectos de lo preceptuado por el artículo 5° del decreto reglamentario, el Organismo de Aplicación cursará la comunicación pertinente a la Delegación del Cuerpo de Abogados del Estado destacada en la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 21. - Los sumarios que instruya el Organo Sumarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior serán dirigidos por el Jefe del mismo, quien, antes de dar comienzo al trámite, decidirá las diligencias que deberán cumplirse por las Oficinas especializadas de su dependencia, así como aquellas que deberán efectuarse con la cooperación de la Policía Federal, de acuerdo con lo establecido en el estatuto orgánico de la misma.

Art. 22. - Cuando existan fundados temores de desaparición o alteración de elementos probatorios, podrá requerirse la colaboración de la Policía Federal, la cual deberá adoptar todas las medidas preventivas para las que está facultada por su estatuto orgánico.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 23. - Cada vez que de las diligencias sumariales surjan elementos de juicio que revelen la existencia de otra persona o personas vinculadas a los hechos investigados, ya sea como coautoras, cómplices o encubridoras, los encargados de las Oficinas del Organismo Sumarial pondrán, de inmediato, tales hechos en conocimiento del Jefe del mismo.

El Jefe informará de tales novedades al Organismo de Aplicación a fin de que éste decida la ampliación del sumario administrativo contra los nuevos implicados, la instrucción de un nuevo sumario o la realización de una investigación preliminar, tendiente a corroborar la veracidad de la vinculación descubierta.

Art. 24. - Las diligencias a cumplirse durante la instrucción de los sumarios, así como aquéllas a realizarse durante las investigaciones preliminares, se ajustarán a lo establecido en los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 12906, y en esta reglamentación, y en forma supletoria, a las normas del Libro II del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital Federal y Territorios Nacionales.

Art. 25. - Sin perjuicio del secreto del sumario, las personas investigadas podrán proponer medidas de prueba en cuanto fueren pertinentes, las que podrán ser denegadas por el Organismo Sumarial, sin recurso alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 29, "in fine".

En ningún caso el interesado podrá reiterar el pedido de diligencias probatorias que hubiesen sido denegadas. Los escritos que en tal sentido presentaren no serán agregados al sumario.

Art. 26. - Concluidas las diligencias sumariales, las Oficinas del Organismo Sumarial reunirán, en legajos especiales, todas las actuaciones cumplidas por sus respectivas secciones, que serán elevadas al Jefe del mismo, con un informe sobre los hechos investigados, probados o no, así como de las personas que aparezcan vinculadas a la comisión de los mismos.

Art. 27. - Los legajos de diligencias probatorias se unirán al expediente principal, para ser considerados por el Jefe del Organismo Sumarial, quien, antes de informar al Organismo de Aplicación, podrá ordenar su ampliación.

Art. 28. - El informe del Jefe del Organismo Sumarial sobre las conclusiones del sumario, versará sobre los siguientes puntos:

- a) resumen de los hechos, actos o maniobras que se consideren probados, como aquellos acerca de los que sólo existen indicios o presunciones;
- b) nómina de las personas autoras de tales hechos, actos o maniobras, con especificación del grado de participación que en los mismos hayan tenido;
- c) determinación de las normas de la Ley Nº 12906 que resulten violadas por los hechos, actos o maniobras materia del sumario;
- d) el archivo del sumario en razón de no resultar en forma alguna, que los hechos, actos o maniobras investigados constituyan infracción a las normas de la ley Nº 12906.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

e) el envío de copia auténtica del sumario a la Repartición Administrativa competente, cuando los hechos, actos o maniobras investigados no constituyen infracción a la Ley N° 12906, pero interesan a la Administración Nacional;

f) la iniciación del correspondiente proceso judicial;

g) La remisión de copia auténtica del sumario al Gobierno Provincial que corresponda, cuando los hechos investigados demuestren la existencia de maniobras o actos de monopolio de carácter exclusivamente provincial.

Art. 29. - El Organismo de Aplicación, teniendo a la vista las actuaciones del sumario y el informe del Organismo Sumarial sobre las conclusiones del mismo, decidirá si corresponde ordenar cualquier nueva medida.

CAPÍTULO V

Informe y Elevación del Sumario

Art. 30. - Concluidas las diligencias sumariales, el Jefe del Organismo Sumarial dispondrá la clausura del sumario, previa conformidad del Organismo de Aplicación.

Art. 31 - Si conforme al artículo 29, se hubieran producido diligencias probatorias dispuestas por el Organismo de Aplicación, el Jefe del Organismo Sumarial elevará nuevo informe acerca de su mérito, ajustándose a lo establecido en el artículo 28.

Art. 32. - El Organismo de Aplicación, teniendo a la vista las actuaciones del sumario y el informe del Organismo Sumarial, sobre las conclusiones del mismo, aconsejará lo que corresponda con respecto a los puntos especificados en el artículo 28.

CAPÍTULO VI

Investigaciones Preliminares y Sumarios Fuera de la Capital Federal

Art. 33. - Si las investigaciones preliminares o sumariales deben producirse fuera de la Capital Federal, se observará el siguiente procedimiento sin perjuicio de aplicarse; en su caso, el régimen general del Decreto N° 17089/48;

a) la oficina especializada del Organismo Sumarial formulará previamente el presupuesto de viáticos y movilidad que demande el cumplimiento de tales diligencias;

b) dicho presupuesto, en incidente especial, con carácter urgente, será elevado a la consideración de la Superioridad, a fin de que, por el conducto jerárquico que corresponda, se autorice la erogación presupuesta.

Art. 34. - Las diligencias probatorias a realizarse de conformidad con lo determinado en el artículo anterior, serán cumplidas por funcionarios técnicos del Organismo Sumarial que, en cada caso, designará el Jefe del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

mismo, pudiendo ser delegados, por excepción, en la Policía Federal. En todos los casos en que la naturaleza de dichas medidas así lo requiera, serán cumplidas con la cooperación de la Policía Federal, de acuerdo con las disposiciones de su estatuto orgánico.

Art. 35. - Para la producción de las diligencias previstas en este Capítulo, los funcionarios del Organo Sumarial o, en su caso, los de la Policía Federal, ejercerán sus funciones de conformidad con el presente Reglamento y las normas de la Ley N° 12906, sin perjuicio de las atribuciones propias de estos últimos.

Art. 36. - Los funcionarios del Organo Sumarial que realicen diligencias fuera de la Capital Federal, mantendrán informada a dicha dependencia acerca de las diligencias cumplidas.

Art. 37. - Concluidas las diligencias practicadas fuera de la Capital Federal, el funcionario que haya intervenido las elevará con informe.

CAPÍTULO VII

Normas Especiales para la Recepción de Prueba Testimonial y Careos

Art. 38. - Las declaraciones testimoniales y careos que deban recibirse de conformidad con la Ley N° 12906, artículo 10° se ajustarán a las normas procesales de los Títulos IV y XI, Libro II del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital Federal y Territorios Nacionales, con las siguientes modalidades especiales:

a) se procurará que tanto las preguntas formuladas a los testigos como las respuestas que éstos dieren, se consignen en versión taquigráfica recogida en libros numerados y foliados correlativamente, destinados especialmente a tal efecto;

b) finalizada la declaración, la versión taquigráfica será reproducida en copia dactilográfica, que firmarán, conjuntamente, el funcionario que la haya recibido y el testigo que hubiere depuesto. Si éste no supiera o no pudiese firmar la declaración, se hará mención de ello, con indicación de causas, y el acto valdrá sin su firma;

c) las declaraciones testimoniales podrán recibirse sin versión taquigráfica, en forma de acta, cuando por su brevedad o naturaleza especial, o falta de personal idóneo, no pudieran recibirse taquigráficamente.

Art. 39. - Los testigos podrán ser llamados a declarar cuantas veces lo requieran las investigaciones preliminares o los sumarios.

Art. 40. - Cuando un testigo deba ser conducido por la fuerza pública para prestar declaración, se requerirá la cooperación de la Policía Federal para tales fines.

Art. 41. - Podrán ser detenidas por la Policía Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10°, inciso c) de la Ley, todas aquellas personas que, a juicio del Organo Sumarial, deban declarar en investigaciones preliminares y sumarios, y con respecto a las cuales

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

existan presunciones fundadas de que tratan de ausentarse injustificadamente en forma de hacer imposible o dilatar la declaración.

Art. 42. - Como norma general, las declaraciones testimoniales y careos se recibirán en las oficinas del Organo Sumarial.

Podrán también practicarse en el lugar donde el testigo resida, o preste sus servicios, o en las oficinas de la Policía Federal cuando así lo disponga el Jefe del Organo Sumarial.

CAPÍTULO VIII

Normas Especiales para la Verificación de Pericias de Contabilidad

Art. 43. - Las investigaciones y pericias de contabilidad que deben realizarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 12906, se ajustarán a las normas procesales que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 44. - Si resultare indispensable asegurar el examen y conservación de libros o documentos, podrá recurrirse a la intervención de los que se estimare necesarios. Con tal objeto se procederá a empaquetar, precintar, lacrar o sellar los bultos o paquetes que se formen, debiendo guardárselos bajo llave en un mueble, lacrando las boca - llaves respectivas. También se podrá clausurar y lacrar y sellar habitaciones.

En estos casos se labrará un acta en la que además del inventario de los libros y documentos intervenidos, se dejará constancia de los muebles, cajas, etc., en los que se hayan guardado aquéllos.

Art. 45. - Si por razones especiales no existieran suficientes garantías para la custodia de los libros y documentos intervenidos, se procederá directamente al secuestro de los mismos. Cuando en razón de su número o por su volumen, los libros o documentos intervenidos no pudieran ser factibles de secuestro, aquéllos podrán permanecer en poder de la persona investigada, a quien se designará depositario con las responsabilidades de los artículos 254 y 255 del Código Penal.

En este caso se labrará un acta en la que además del inventario de los libros y documentos secuestrados, se dejará expresa constancia de que el depositario no podrá hacer ningún uso de los efectos que se le confían.

Art. 46. - En todo lo posible, las medidas previstas en los dos artículos precedentes se mantendrán sólo durante el tiempo indispensable para extraer las copias o producir las certificaciones necesarias.

Art. 47. - Cuando deban examinarse libros o documentos guardados en muebles, cajas de hierro o habitaciones cerradas, se solicitará al principal del establecimiento la apertura de los mismos, a fin de realizar el procedimiento pertinente. La negativa de la persona requerida será consignada en un acta especial, que firmaran el funcionario del Organo Sumarial y el interesado. Si éste se negara a hacerlo, firmarán, en su reemplazo, dos testigos hábiles, y se procederá, en su caso, conforme a los artículos 43 y 44.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

CAPÍTULO IX

Normas Especiales para la Verificación de Allanamientos e Inspecciones

Art. 48. - Cuando de conformidad con los artículos 9° y 10° de la Ley N° 12906, deban verificarse inspecciones en los lugares que menciona el inciso c) de este último artículo, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) el funcionario a cuyo cargo se halle la inspección, solicitará de la persona o personas interesadas, el consentimiento previo para la realización de la diligencia, a cuyo fin se labrará un acta en la que especificará, detalladamente, todas las diligencias de inspección que el interesado permita cumplir a los funcionarios del Organo Sumarial;
- b) si la persona o personas Interesadas no otorgaran el consentimiento mencionado, se dejará constancia de tal negativa en un acta firmada por el funcionario encargado de la inspección y el interesado, o dos testigos hábiles en reemplazo de éste si se negare a hacerlo;
- c) cumplida la formalidad del inciso precedente, se procederá a la inspección, previo allanamiento de los lugares en que la misma deba verificarse;
- d) si fuere menester, a los fines de la inspección, ampliar el allanamiento a dependencias privadas, se requerirá la orden judicial en la forma prevista en el artículo 10°, inciso c) de la Ley número 12906.

Art. 49. - Durante la realización de las inspecciones, deberá permanecer en el lugar donde la misma se realice un funcionario del Organo Sumarial, quien tendrá a su cargo la redacción de las actas que el procedimiento hiciere necesario.

CAPÍTULO X

Fichero y Archivo

Art. 50. - El Organo Sumarial organizará un fichero alfabético con los nombres, domicilios y filiación de todas las personas que sean objeto de investigaciones por supuestas infracciones a la Ley No 12906.

También serán fichadas todas las personas que depongan como testigos, en las investigaciones preliminares o sumarios, sustanciados de acuerdo con el presente Reglamento.

Art. 51. - Asimismo, serán objeto de una ficha de referencia todas aquellas personas que aparezcan vinculadas o mencionadas en los hechos investigados o en las deposiciones testimoniales.

Art. 52. - En el Organo Sumarial se formará un archivo alfabético y por materia, con las copias de las siguientes actuaciones:

- a) el informe a que se refiere el artículo 8°;
- b) el informe del artículo 11°;
- c) los informes mencionados en el artículo 17°;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- d) informe detallado en el artículo 18°;
- e) los informes del artículo 26°;
- f) las conclusiones especificadas en el artículo 28°;
- g) el informe a que se refiere en el artículo 31°; de aquellas otras actuaciones que ilustren sobre las características competitivas de una industria o comercio, su organización financiera o técnica, sus miembros dominantes y las vinculaciones personales existentes entre los directores de las diferentes empresas.

Art. 53. - Serán también compilados y clasificados en el Organismo Sumarial, los siguientes datos e informaciones: a) las denuncias presentadas, inclusive las anónimas; b) las publicaciones, nacionales y extranjeras, que versen sobre la materia propia del cometido de dicho Organismo; c) los pronunciamientos judiciales, ya sean nacionales, provinciales o extranjeros, sobre monopolio y competencia desleal; d) los estudios económicos y estadísticos y de cualquier otra índole que se efectúen por el Organismo de Aplicación en el ejercicio de sus funciones, así como aquellos de naturaleza semejante, nacionales, provinciales o extranjeros que puedan ilustrar con respecto a las características de la competencia en las diversas ramas del comercio y de la industria.

CAPÍTULO XI

Disposiciones Sobre la Forma de Promover las Querellas y Denuncias Ante los Tribunales de Justicia

Art. 54. - Cumplido el trámite de los artículos 30 y 33, la Delegación del Cuerpo de Abogados del Estado destacada en la Secretaría de Industria y Comercio, tomará conocimiento de la decisión final que se adopte por el Organismo de Aplicación y expresará sus vistas sobre lo actuado.

Art. 55. - En su caso, y previo decreto del Poder Ejecutivo que autorice la aplicación de las disposiciones de los artículos 11° de la Ley y 4° del Decreto reglamentario, las actuaciones serán remitidas a la mencionada Delegación del Cuerpo de Abogados, a cuyo cargo correrán las tramitaciones ulteriores. La representación del Estado, a los fines dispuestos por los artículos 11° y 17° de la Ley, se someterá al funcionario letrado que la citada Delegación en cada caso designe, debiendo hacer recaer el nombramiento, con preferencia, en quien haya asistido a la sustanciación del sumario administrativo.

Del resultado final de la respectiva causa criminal se informará al Organismo de Aplicación.

Art. 56. - A los efectos del cumplimiento de las presentes Reglas de Procedimiento, la Secretaría de Industria y Comercio designará, entre las Reparticiones que la integran, las que actuarán como Organismo de Aplicación y Organismo Sumarial respectivamente.

El Organismo Sumarial funcionará en relación de dependencia con respecto al Organismo de Aplicación.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

CON POSTERIORIDAD SE HAN PRESENTADO VARIOS PROYECTOS MODIFICATORIOS DEL CÓDIGO PENAL, QUE CONTIENEN NORMAS SOBRE ESTA MATERIA.

Ellos son:

EL PROYECTO COLL - GOMEZ, en el Título XIV - "Delitos contra el comercio, la industria y la economía pública" -, Capítulo 11 - Monopolios -, dispone: "Artículo 388: Se impondrá multa de dos mil a cien mil pesos, al que participe en algún consorcio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer el monopolio y lucrar con él, en uno o más ramos de la producción, del tráfico terrestre, fluvial o aéreo, o del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias, o en todo el territorio nacional. La sanción estatuida se impondrá por el solo hecho de la formación del convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales con la finalidad expresada en el párrafo que antecede, sin que sea necesaria la realización de esa finalidad".

"Artículo 389: Se considerarán actos de monopolio o tendientes a él y sujetos a las disposiciones del presente capítulo, aquellos que, sin importar un progreso técnico ni un progreso económico, aumenten arbitrariamente las ganancias de quien o quienes los ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas, vivientes o jurídicas, la libre concurrencia en la producción y el comercio interno o en el comercio exterior, y especialmente. .. " (la casuística incluida a continuación en el proyecto, sigue a la contenida en la ley 11210).

El artículo 390 fija la sanción para los actos a que se refiere el artículo anterior. El artículo 391 extiende la sanción prevista a los que suministren capitales para la comisión de actos de monopolio y a los que concertaran convenios para la realización de esos actos, aun cuando no tomaren parte personalmente en ellos. Por el artículo 392 se dispone que cuando los actos de monopolio son cometidos por una persona jurídica, la misma será privada de su personería, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder a sus miembros directivos por su participación personal.

EL PROYECTO PECO ubica la incriminación del monopolio en el Título Tercero, Capítulo I, artículos 264 y 269.

Dice el artículo 264 - coalición dirigida a implantar el monopolio - : "Al que, con ánimo de lucro, participare en algún consorcio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer el monopolio, en uno o más ramos de la producción, del tráfico terrestre, aéreo, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias, o en todo el territorio nacional, por la sola participación, se le aplicará privación de libertad de uno a cinco años o multa de mil a cien mil pesos".

"Artículo 265. - Actos de monopolio o tendientes a él - : Incurrirán en la sanción del artículo anterior, los que cometieren cualquier otro acto de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

monopolio o tendientes a él, cuando sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumentaren arbitrariamente las ganancias de quien o quienes lo ejecutaren, sin proporción con el capital efectivamente empleado". Y el artículo 266 - Otros actos de monopolio tendientes a él - : "La misma sanción se aplicará a los que dificultaren o se propusieren dificultar a otras personas, físicas o jurídicas, la libre concurrencia en la producción y el comercio interno o en el comercio exterior".

El autor explica las disposiciones que proyecta, comenzando por destacar la conservación de los artículos 1º y 2º de la ley 11.210, por "su decantación doctrinal y jurisprudencial". Con correcta técnica legislativa, el proyecto prescinde de la casuística enumeración que contenía el artículo 2º de la ley: "¿Por qué la ley enumera unos actos de monopolio o dirigidos a él, después de mencionar los delitos tipos, cuando la fantasía del legislador jamás podrá captar todos los hechos que presenta la realidad?". Y agrega: "Como las legislaciones contemporáneas tienden a expulsar el casuismo en materia de defraudación, usando ágiles y genéricas, así la compleja sustantividad del monopolio está reñida con la enumeración prolija... La enumeración minuciosa del artículo 2º, como se desprende del adverbio «especialmente», son modalidades del artículo mencionado, y aun del artículo 1º, y, por consiguiente, superfluas... Examinada en última instancia toda la casuística del artículo 2º, se refiere a actos que abrigan el propósito de impedir la libre concurrencia, con la excepción del inciso j), que es un injerto en la ley de monopolio"(*) (276).

En otros artículos, trata Peco de realizar ajustes técnicos en el texto legal entonces vigente, y en el artículo 269, introduce como circunstancia calificativa de agravación el que los hechos se cometieron en tiempo de guerra.

EN EL PROYECTO SOLER no existe una específica incriminación del monopolio; el artículo 235 sanciona un tipo de conducta que puede ser realizada por monopolios, tradicionalmente incluida en las leyes represivas de los mismos.

El citado artículo, ubicado en el Título VIII - Delitos contra la buena fe en los negocios -, Capítulo 2, dice: "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con multa no menor de treinta días el que, con propósito de alcanzar un lucro inmoderado para sí o para un tercero, procurase el alza o baja del precio de mercaderías, valores o tarifas mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos o convenios con otros productores, tenedores o empresarios".

"La pena de prisión se elevará un tercio si se lograra la alteración de los precios y el doble si en tal caso se tratara de artículos alimenticios de primera necesidad".

Dice el autor en la nota explicativa correspondiente:

"Los problemas planteados a nuestra jurisprudencia por la primera ley represiva del monopolio, 11210, y que siguen en pie con la ley 12906, provienen sobre todo del empleo de una fraseología a un tiempo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

detallista y vaga . . . Nos inclinamos a creer que las dificultades traídas por esta ley provienen del hecho de haber sido construida sobre el sistema americano de casos, generalmente extraño a nuestra manera de legislar siempre empeñada en trazar «tipos de acción». Frente a las dificultades planteadas por las leyes llamadas Sherman y Clayton en los propios Estados Unidos, algunos autores se inclinan a considerar esa vaguedad en las definiciones como recurso técnicamente necesario para la eficacia de la ley".

Y agrega: "No es dudoso que nosotros no podemos seguir ese camino; la ley puede acordar al juez facultades para adaptar la pena a un caso y a un sujeto, pero no puede acordárselas para construir una figura"(*) (277).

AFTALIÓN encuentra el texto proyectado pasible de dura crítica: "A nuestro juicio, el texto transcrito no se hace cargo del concreto problema que para la economía argentina significa la situación de práctica impunidad con que, al menos hasta la fecha, se han desenvuelto entre nosotros numerosos monopolios, tanto foráneos como vernáculos. Tampoco ha tenido en cuenta el codificador - según lo trasunta, por lo demás, la nómina de fuentes que indica -, para nada, las más recientes tendencias de la legislación comparada, tal como las hemos indicado . . .".

Más adelante afirma: "Particularmente grave nos parece la innovación que, con relación a la ley actualmente vigente, significa la inexplicable eliminación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Calificamos de inexplicable esta eliminación, porque este tipo de responsabilidad ha sido admitido entre nosotros no sólo por la ley actualmente vigente en materia de monopolios, sino también por las leyes sobre contrabando y las que rigieron en materia de agio, y ha sido convalidada en todo momento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, razones por las cuales puede considerarse plenamente aceptada, como justa, por la comunidad argentina, con la única excepción de unos pocos sectores académicos".

"Lo cierto y positivo es que, si es aceptada la tesis del Anteproyecto, sólo será posible hacer pasibles de las penas conminadas para este delito a los directores de las entidades monopolísticas, aunque los hechos se hayan cometido bajo el amparo y en beneficio de ésta".

Cree Aftalión, también, que "no parecen penas suficientes para este tipo de infracciones - que afectan en proporciones incalculables la economía pública y la de los particulares - las conminadas únicamente contra los directores, que consisten en prisión de seis meses a tres años y multa".

"Tampoco se nos diga que el Anteproyecto se hace cargo adecuadamente del problema mediante la previsión de su artículo 67, que impone el comiso del producto del delito. Ello así, porque no estimamos suficiente sanción la mera restitución de las productos aceleris. A lo que todavía cabría objetar, en el plano técnico - jurídico, que este comiso importa introducir por la ventana la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con el agravante de que se impone la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sanción a quien no se ha dado personería como sujeto de derecho penal".

Y por último, ya más allá de la crítica del proyecto, formula la siguiente síntesis de su posición: "pensamos que los problemas que crean los monopolios a la economía argentina no han de resolverse únicamente con previsiones penales - como las del Anteproyecto -, sino que más eficaz que la represión judicial a posteriori sería un adecuado control estatal de los «trusts» y monopolios, a realizarse por organismos técnicos con facultades para investigar situaciones monopólicas o restrictivas del comercio, para registrar los pactos que a ellas se refieran, y, eventualmente, para nulificarlos y/o denunciarlos a la justicia", contemplándose esta regulación integral del problema no por su incorporación al Código Penal, sino por una ley especial que contemple todos los aspectos indicados(*) (278).

CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 1964, EL PODER EJECUTIVO ELEVÓ AL CONGRESO UN PROYECTO DE LEY MODIFICATORIA DE LA N° 12906. El mensaje que acompaña al proyecto expresa que "la reforma no es precisamente una innovación de fondo, sino una simple adecuación de la ley a su propio espíritu y verdadero propósito" Dice antes: "No se trata de crear un delito nuevo, elevando a la categoría de lo ilícito conductas hasta ahora consideradas inocentes. Por el contrario, está en el ánimo de todos la certeza de que la uniformación privada de precios, márgenes de utilidad o modalidades de cambio y distribución, es una típica actividad monopolística . . . etcétera . . .".

Dice más adelante el mensaje: "La norma proyectada prevé y sanciona no solamente los convenios, acuerdos o pactos que importan una coincidencia manifiesta de voluntades, sino también otras maniobras o procedimientos que revelan acuerdos tácitos u ocultos o significan presión más o menos velada para imponer una política privada de precios y formas de comercialización, y cuya difusión ha sido notoria en los últimos años".

El mensaje considera también la elevación del monto de las multas, fundada en "la necesidad de adecuar las sanciones a la realidad económica actual".

Señálase, por último, que el proyecto de ley tiende también a suplir la "falta en el texto vigente del medio idóneo que permita paralizar desde el comienzo una conducta que configure prima facie una práctica punible con arreglo a la ley". Este instrumento es la "orden de cesar y abstenerse" que la autoridad dirige al presunto monopolista, impidiendo así que sus actividades continúen durante el proceso judicial. "La reforma que se propone tiene el respaldo de la experiencia y la doctrina de los EE. UU., donde, desde la ley que en 1914 creó la Comisión Federal de Comercio (Federal Trade Commission), se ha venido aplicando con resultados positivos un sistema similar... La institución de las órdenes o mandamientos de cease and desist se encuentra allí largamente probada...".

"El instituto que ahora proyecta se ha denominado «Orden de cesar y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

abstenerse», armonizándolo con el carácter de orden público que tienen nuestras leyes penales y dejando abierta la posibilidad de que el acatamiento voluntario de la orden surta el efecto del desistimiento no punible de la tentativa... Asimismo, se ha instituido un sistema de multas compulsatorias para desalentar la desobediencia y se ha dejado a salvo toda consecuencia civil en orden a la responsabilidad de los eventuales infractores".

Informando el despacho de mayoría, dice el senador Fassi que la reforma consiste, "primero, en la incorporación de un nuevo tipo de conducta monopolista que debe ser reprimida, y segundo, en la creación de un instrumento preventivo que acuda prestamente a suprimir la conducta que se procura evitar".

En cuanto a lo primero, el senador informante afirma que se incrimina al acuerdo privado para la regulación de precios, que provoca el alza ilimitada de los mismos en perjuicio del consumidor. Aludiendo al dirigismo practicado durante la dictadura y a la progresiva eliminación de las regulaciones estatales de los precios, después de la Revolución Libertadora, dice " . . . la fijación oficial de precios no fue sucedida por la libre concurrencia. No se impuso la ley de la oferta y la demanda, sino que el lugar que dejaba vacío el precio oficial lo ocupó el concierto de los comerciantes del mismo gremio".

Luego de referirse a las disposiciones proyectadas por Peco y por Soler, cuyas vías doctrinales dice no seguir, fija el alcance de la reforma considerada, afirmando que se trata de conservar la estructura de la ley 12906; "no se trata de una nueva ley sino de lo que podemos denominar el texto ordenado de la ley 12906".

Pasa después el legislador a contemplar el problema del entremezclamiento, en el texto de la ley vigente, de figuras "de resultado" y delitos "de pura actividad", proclamando como fin de la reforma el afán de superación de tal deficiencia técnica de la ley.

Según el legislador informante, la tónica general de la reforma se inclina por la incriminación de conductas de pura actividad: "Si se hace algo que tienda a un propósito monopolista, por el mero hecho de hacerlo, se incurre en lo que consideramos una conducta prohibida". Mas admite que en algunos incisos se introducen elementos subjetivos del tipo.

Más adelante se defiende la reforma del inciso b) del artículo 2º de la ley vigente, hecha en el inciso c) del proyecto: "En la ley se sanciona a «quienes aumenten arbitrariamente sus ganancias en proporción al capital efectivamente empleado. . ., etcétera», es decir la ley califica una conducta de resultado: al que aumente arbitrariamente sus ganancias". En cambio, "en el proyecto se sanciona a los que obstruyan el comercio interno o internacional o ejecuten maniobras capaces de impedir precios de competencia leal para los consumidores o usuarios, de tal modo que pueda resultar una limitación de la producción o de la prestación de servicios. Se omite totalmente una conducta de resultado".

El proyecto de mayoría recoge en el inciso c) la nueva formulación hecha del inciso n) del proyecto del Ejecutivo, en el que se tipifica la nueva

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

incriminación.

Por último, tras referirse al sistema de la "orden de cesar y abstenerse", explica las razones que determinan a la mayoría de la comisión a sostener que la misma debe ser dictada por un órgano jurisdiccional a petición fundada del poder administrador.

El Senado aprobó el 11 de abril de 1964 el texto inserto en el Diario de Sesiones de dicho cuerpo, páginas 749, 752.

En el inciso o) del artículo 1º se incrimina a "los que participen en acuerdos o decisiones de los que puedan resultar regulaciones privadas en materia de precios, márgenes de ganancia o condiciones o modalidades de comercialización o distribución, en cualquier ramo o etapa de la actividad económica, de tal manera que pudiere restringirse la libre concurrencia o dificultarse la formación de precios de competencia leal para los consumidores o usuarios. Las sanciones previstas para los autores de tales actos se aplicarán asimismo a quienes prestaren acatamiento para el cumplimiento o ejecución de los acuerdos, decisiones o regulaciones. En los supuestos del presente inciso se considerará circunstancia agravante toda forma de ocultación, disimulo, clandestinidad u engaño, así como el empleo de intimidación mediante cualquier clase de amenazas, represalias o presiones. Quedarán exentos de pena los pequeños productores que participen en acuerdos de precios cuando prueben que dicho acuerdo tiende a defender el justo precio del producto".

En el artículo 9º se establece que si el organismo de aplicación "reuniera indicios o presunciones de la existencia de actos reprimidos por la presente ley, procederá a instruir sumario administrativo, a cuyo efecto quedará facultado para: ... d) Solicitar, sobre la base de la investigación en curso, orden judicial de cesar y abstenerse prohibiendo la prosecución de la conducta o el mantenimiento de la situación que prima facie resultare violatoria de la presente ley. Dicha orden será susceptible de los recursos de revocatoria y apelación dentro del tercer día. La apelación procederá al solo efecto devolutivo. La orden se ejecutará a partir del momento de la notificación de cesar y abstenerse y su incumplimiento será penado con multa de mil pesos a un millón de pesos por cada día que dure su no acatamiento, sin perjuicio de su ejecución forzada y de las sanciones penales que pudieran corresponder".

En el artículo 13, última parte, se establece que "los jueces podrán expedir en cualquier estado de la causa órdenes de cesar y abstenerse, que serán recurribles y se ejecutarán en la forma establecida en el artículo 9º, inciso d) ".

El actual Código Penal de la República Argentina, ley 17567(73)(279)dispone:

CAPÍTULO V De los Fraudes al Comercio y a la Industria

Art. 300. - Serán reprimidos con prisión de 6 meses a 2 años:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1º) El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado;

2º) El que ofreciere fondos públicos o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.

Finalmente, la ley 20557 de Inversiones Extranjeras dispone:

Ley 20557. - Ley de radicación de capitales extranjeros(*) (280) Sanción 7 noviembre 1973

Promulgación: 29 noviembre 1973

Publicación: B. O. 6/XII/73

I. ÁMBITO

Art. 1º - La presente ley regirá en todo lo concerniente a:

a) Las radicaciones directas de capital extranjero en:

1. - Divisas que se transfieran para su inversión en los sectores que determine el Poder Ejecutivo.

2. - Bienes nuevos de capital y sus repuestos en la proporción indispensable que apruebe la autoridad de aplicación y cuya enajenación a cualquier título quedará prohibida en el contrato de radicación por el término que se establezca conforme a los bienes de que se trate.

3. - Créditos externos en divisas que se capitalicen, siempre que el destino a que hayan sido aplicados esos créditos justifique, a criterio de la autoridad de aplicación, la autorización de su radicación en los términos de esta ley y los créditos externos en moneda nacional que cumplan iguales requisitos.

4. - Utilidades provenientes de inversiones extranjeras, en condiciones de ser remesadas al exterior.

5. - Títulos de la deuda externa nacional, cuando así lo apruebe la autoridad de aplicación previo informe del Banco Central de la República Argentina teniendo en cuenta las condiciones de la balanza de pagos y el análisis del caso en particular.

b) Los créditos que obliguen como deudores a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado domiciliadas en el país, con acreedores domiciliados en el exterior, de los que surjan o puedan surgir derechos u obligaciones a transferir valores al exterior en concepto de amortización de capital o de pago de intereses;

c) Los contratos o convenios, de cualquier naturaleza, entre personas físicas o jurídicas de derecho público o privado domiciliadas en el país, y acreedores domiciliados en el exterior, en virtud de los cuales surjan o puedan surgir derechos u obligaciones a transferir valores al exterior. Se exceptúan los contratos de uso de tecnología, de transporte y de seguros.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

II. DEFINICIONES

Art. 2º - A los efectos de las regulaciones contenidas en la presente ley, las empresas locales quedan clasificadas de la siguiente manera:

a) Empresas de capital extranjero. Se entiende por tales aquellas cuyo capital nacional sea inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital con poder de decisión;

b) Empresas con participación de capital nacional y extranjero. Se entiende por tales aquellas cuyo capital nacional, privado o estatal sea del cincuenta y uno por ciento (51 por ciento) al ochenta por ciento (80 por ciento) del capital de la empresa, posean poder jurídico de decisión y respecto de las cuales se acredite que la efectiva dirección técnica, administrativa, financiera y comercial de la empresa corresponde a los inversores nacionales;

c) Empresas de capital nacional. Se entiende por tales aquellas en que los inversores nacionales posean una participación superior al ochenta por ciento (80%) del capital de la empresa y poder jurídico de decisión y respecto de las cuales se acredite que la efectiva dirección técnica, administrativa, financiera y comercial de la empresa corresponde a los inversores nacionales.

Art. 3º - Se entiende por: a) Inversor extranjero: Toda persona física o jurídica domiciliada fuera del territorio nacional, titular de un aporte de capital a radicar o ya radicado en empresas de las clases definidas en el art. 2º. b) Inversor nacional: toda persona física domiciliada en el país o toda persona jurídica constituida de acuerdo con las leyes del país y domiciliada en éste, cuyos capitales estén en manos de personas físicas domiciliadas en el país que no representen directa o indirectamente a personas físicas o jurídicas extranjeras, y el Estado nacional o provincial o municipal y sus dependencias, organismos de cualquier grado de descentralización y empresas estatales; c) Domicilio: es el definido por el art. 89 del Código Civil.

III. DE LAS RADICACIONES

Condiciones

Art. 4º - Los inversores extranjeros que deseen radicar capital extranjero en el país conforme a lo establecido en el art. 1º, inc. a), deberán solicitar previamente autorización a la autoridad de aplicación, la que efectuará la evaluación y negociación correspondiente. Las radicaciones se instrumentarán por medio de un contrato de radicación entre dicha autoridad y los inversores extranjeros, el que deberá ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, cuando dé lugar a la constitución de una empresa del tipo referido en el art. 2º, inc. b), o del H. Congreso de la Nación cuando origine la constitución de una empresa del tipo establecido en el inc. a) del mismo artículo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 5° - Los contratos de radicación deberán atender sustancialmente el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que la radicación se efectúe en las actividades y zonas geográficas determinadas prioritariamente por el Poder Ejecutivo; b) Que contribuyan a un mejor empleo de los recursos humanos y naturales del país; c) Que tienda a mejorar las condiciones de vida de la población; d) Que adopte los recaudos necesarios a fin de impedir o limitar la contaminación ambiental; e) Que los bienes o servicios a producir posibiliten una sustitución de importaciones o sean objeto de exportaciones a través de un compromiso expreso, debiendo dejar un beneficio neto para el país en cuanto al balance de divisas de la radicación, computándose para su cálculo de probables egresos o repatriación de capital, utilidades, amortizaciones, intereses, regalías, importaciones - incluso las indirectas a través de los insumos - y otros egresos; f) Que incorpore la tecnología necesaria para los objetivos socioeconómicos del país contemplando el desarrollo local de investigaciones y estudios de tecnología aplicada en el área que corresponda y la generación de tecnología nacional; g) Que emplee personal directivo, científico, técnico y administrativo de nacionalidad argentina, en la proporción que en cada caso indique la autoridad de aplicación; h) Que no signifique el desplazamiento actual o futuro del mercado de empresas de capital nacional; i) Que no requiera una captación de ahorro interno superior a los límites que se establezcan en virtud de esta ley, y que garantice una adecuada estructura financiera para cumplir con la evolución de la actividad a que se destine.

Prohibiciones

Art. 6° - NO SERÁN AUTORIZADAS NUEVAS RADICACIONES QUE:

- a) Estén sujetas a limitaciones de sus posibilidades de exportar e condicionen las exportaciones a acuerdos o convenios limitativos de cualquier naturaleza que a juicio de la autoridad que deba aprobar la radicación no resulten aceptables;
- b) SUSTRAIGAN LOS POSIBLES CONFLICTOS O CONTROVERSIAS A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ARGENTINOS O PERMITAN LA SUBROGACIÓN POR ESTADOS O PERSONAS JURÍDICAS INTERNACIONALES DE LAS ACCIONES Y DERECHOS DE LOS INVERSORES EXTRANJEROS;
- c) Se destinen a los sectores de:
 - 1. - Actividades relacionadas con la defensa y seguridad nacional.
 - 2. - Servicios públicos, entendiéndose por tales la prestación de servicios sanitarios, energía, gas, transporte, telecomunicaciones y servicios postales.
 - 3. - Seguros, banca comercial - excepto las sucursales de bancos extranjeros cuando exista un régimen de reciprocidad y convenga a los intereses nacionales y bancos de inversión - y actividades financieras.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

4. - Publicidad, radioemisoras y estaciones de televisión, diarios, revistas y editoriales y otros medios de comunicación masiva.

5. - Servicios de comercialización interna de productos de cualquier índole, con exclusión de los de su propia elaboración.

6. - Actividades que por la ley estén reservadas a empresas estatales o a empresas de capital nacional, sin perjuicio de las normas que fijen para la subcontratación con empresas privadas.

7. - Actividades agrícola - ganaderas y forestales, salvo las que incorporen tecnología nueva de especial interés para la economía nacional, a juicio de la autoridad de aplicación.

8. - Pesca, excepto cuando posibilite el ingreso de la producción a mercados internacionales cerrados.

Toda incorporación de nuevos sectores a la lista precedente deberá disponerse por ley. No se considerará nuevas radicaciones las incluidas en el inc. c) del art. 2°.

d) Que tengan por objeto la adquisición de acciones, cuotas, participaciones sociales de cualquier tipo y fondos de comercio destinados a la producción o comercialización de bienes, existentes en el país y pertenecientes a empresas de capital nacional, salvo que la adquisición de activos físicos o fondos de comercio se efectúe en el proceso de liquidación por quiebra de una empresa nacional, y en condiciones que, de acuerdo con la legislación específica, aseguren igual posibilidad de concurrencia a la adquisición a inversores nacionales, respetando las prohibiciones de los incs. a), b) y c), de este artículo.

Art. 7° - Para las actividades no enumeradas en el art. 6°, inc. c), y cuando se trate de propuestas de radicaciones en empresas del tipo indicado en el art. 2°, incs. a) y b), la autoridad de aplicación dará preferencia a aquellas solicitudes en las cuales los inversores se obliguen a:

a) Un programa de transformación de la empresa en empresa de capital nacional en un término de diez (10) años, debiendo haberse integrado por lo menos el veinte por ciento (20%) dentro de los primeros cinco (5) años y el resto en proporciones no menores al dieciséis por ciento (16%) anual;

b) Garantizar la exportación progresiva de su producción en el volumen y plazos que deberán determinarse en el contrato de radicación.

Art. 8° - Cuando una radicación extranjera sea autorizada para una actividad que suponga agotamiento de las fuentes de recursos, la autorización preverá expresamente que no se permitirán amortizaciones por agotamiento fuera de las establecidas con carácter general por las leyes tributarias.

Art. 9° - La radicación del capital extranjero deberá estar representada en todos los casos por acciones, cuotas o participaciones de capital nominativas, y no transferibles sin el requisito de la inscripción en los libros de la sociedad, sin perjuicio de la previa autorización de la autoridad de aplicación. No podrá establecerse el voto múltiple para las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

participaciones de capital extranjero.

Prioridades

Art. 10. - La autoridad de aplicación otorgará prioridad a las radicaciones que, además de cumplir los requisitos establecidos en el art. 5º, contemplan alguno de estos aspectos:

- a) Empleen mano de obra nacional desocupada y contribuyan a su instrucción;
- b) Apliquen tecnología creada o a desarrollar en el país;
- c) Utilicen materias primas, productos intermedios y bienes de capital de producción nacional;
- d) Contribuyan a la descentralización geográfica de las actividades económicas;
- e) Comprometan el depósito de las utilidades indicadas en el artículo 15, en el Banco Nacional de Desarrollo o en instituciones bancarias oficiales nacionales o provinciales con finalidades similares;
- f) Se obligan a una reinversión de utilidades. En los contratos de radicación se determinarán expresamente las causales de prioridad consideradas, estableciéndose las obligaciones del inversor al respecto.

Repatriación de capitales

Art. 11. - Se entiende por capital repatriable el formado por el monto de la inversión extranjera inicial autorizada y efectivamente radicada en el país, registrada en moneda de origen o similar, más las reinversiones autorizadas conforme a esta ley, menos el capital repatriado y las pérdidas netas, computadas en moneda de origen o similar, al tipo de cambio vigente en el momento de su determinación.

Art. 12. - La repatriación se realizará de acuerdo con lo establecido en el contrato de radicación o sus modificaciones, el cual:

- a) Garantizará la continuidad de funcionamiento de la empresa y la prestación del servicio en las condiciones estipuladas;
- b) Determinará la cuota anual de repatriación cuidando que la misma sea compatible con la continuidad indicada en el inc. a), no pudiendo exceder del veinte por ciento (20%) del capital repatriable; y
- c) Establecerá un plazo inicial en el que no se realizarán repatriaciones, que no podrá ser inferior a cinco (5) años a partir de la aprobación del contrato de radicación.

Cada cuota anual de repatriación se determinará por montos fehacientemente acreditados y previa autorización de la autoridad de aplicación, en la moneda en que estuviere registrado el capital repatriable o similar al tipo de cambio vigente con el momento de la transferencia.

Transferencia de utilidades

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 13. - Los inversores extranjeros podrán remesar sus utilidades al exterior en la proporción que se fije en el convenio de radicación o sus modificaciones. El monto de esa transferencia no podrá ser mayor a la tasa del doce con cincuenta por ciento (12,50 %), o la que exceda en cuatro puntos de la del interés que se pague, en bancos de primera línea, para la moneda en que esté registrado el capital repatriable por depósitos a plazo fijo de ciento ochenta (180) días como máximo, considerándose para determinar el tope la tasa superior resultante de ambos supuestos. La transferencia de utilidades no podrá efectuarse con fondos provenientes de créditos externos o internos y sólo se hará con recursos líquidos propios, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación. Tampoco podrá efectuarse la transferencia si existen deudas exigibles de carácter fiscal o previsional.

Reinversión de utilidades

Art. 14. - La autoridad de aplicación podrá autorizar la reinversión de las utilidades con derecho a transferencia, con la misma empresa, la que no podrá realizarse en condiciones distintas a las que estipule el contrato de radicación o sus modificaciones, y su aprobación se instrumentará por resolución de la autoridad de aplicación. La reinversión de utilidades con derecho a transferencia en otras empresas deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.

En todos los casos la reinversión se efectuará por montos fehacientemente acreditados en la moneda en que estuviere registrado el capital repatriable o similar al tipo de cambio vigente en la fecha de la autorización. La autoridad de aplicación podrá restringir el monto reinvertible a determinado porcentaje de las utilidades.

Una vez autorizada, la reinversión será considerada como una nueva radicación y dará derecho a repatriar capital y transferir utilidades conforme a lo establecido por esta ley.

Utilidades definitivamente radicadas en el país

Art. 15. - Las utilidades que anualmente excedan los porcentajes que determina el art. 13 o cuya transferencia no se hubiere solicitado de acuerdo con lo establecido en dicho artículo quedarán definitivamente radicadas en el país y no podrán ser transferidas al exterior bajo ningún concepto, pero podrán ser invertidas o reinvertidas como capital local sin derecho a repatriación ni a transferencia de utilidades, previa conformidad de la autoridad de aplicación, no pudiendo destinarse a los sectores económicos enumerados en el inc. c) del art. 6º de esta ley.

Restricciones

Art. 16. - En situación crítica de la balanza de pagos, las repatriaciones de capital y transferencias de utilidades podrán ser diferidas mientras

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

aquella situación subsista, sin que ello afecte los derechos a tales remesas, en todos los casos a juicio del Banco Central de la República Argentina.

Art. 17. - La autoridad de aplicación fijará en cada contrato de radicación un límite máximo al endeudamiento del inversor extranjero o de las empresas extranjeras, con personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, domiciliadas en el país.

Dicho endeudamiento se limitará exclusivamente al crédito interno de corto plazo en las condiciones que, para cada sector, se determine, salvo los regímenes financieros de promoción de carácter especial que el Banco Central de la República Argentina declare también aplicable a las empresas comprendidas en esta ley.

Art. 18. - Los inversores extranjeros que participen en el capital de empresas que a partir de la fecha de la vigencia de esta ley obtengan beneficios por el acogimiento a regímenes promocionales, perderán el derecho previsto en los arts. 11, 12 y 13, mientras duren los beneficios u obligaciones derivados de dicho acogimiento.

Art. 19. - En ningún caso podrá otorgarse a inversores extranjeros tratamiento más favorable que el que se otorgue a inversores nacionales.

Radicaciones anteriores

Art. 20. - Las raditaciones de capital extranjero, anteriores a la sanción de esta ley, que se hallen directa o indirectamente invertidas en los sectores del art. 6º, inc. c), sub - incs. 1 y 4, podrán ser intervenidas por la autoridad de aplicación, la que determinará en su caso, seguidamente, la procedencia y conveniencia de su nacionalización o expropiación por el Congreso de la Nación.

Las raditaciones de capital extranjero que determina el inc. a) del art. 1º, ingresadas al país en virtud de cualquier norma vigente con anterioridad a esta ley deberán inscribirse en el Registro de Inversiones Extranjeras que establece el art. 32, en las condiciones que fije la reglamentación.

Las remesas de utilidades de las empresas comprendidas en el art. 2º, incs. a) y b), estarán gravadas por un impuesto especial a la transferencia conforme a la siguiente escala sobre el capital repatriable con derecho a transferencia de utilidades:

Hasta el 6 % - 20 %

más del 6 al 9 % - 22 %

más del 9 al 12 % - 25 %

más del 12 al 15 % - 30 %

más del 15 % - 40 %

Este impuesto será recaudado por la Dirección General Impositiva de acuerdo con lo dispuesto en la ley 11.683 t. o. 1968 y sus modificaciones.

Quedan excluidos del impuesto precedente los inversores extranjeros que opten por sujetarse a las normas de esta ley, y soliciten su registro como tales, quedando en consecuencia sometidos a su régimen. En

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

este supuesto, la autoridad de aplicación evaluará la solicitud conforme a los requisitos y al procedimiento establecido por la presente ley proponiendo al Poder Ejecutivo la aprobación de las nuevas condiciones y del contrato de radicación pertinente.

Art. 21. - A los efectos de las radicaciones que determina el art. 20 se computará como capital repatriable con derecho a transferencia de utilidades el que resulte propiedad de inversores extranjeros, efectivamente radicado en el país y fehacientemente comprobado por la autoridad de aplicación.

Art. 22. - Los convenios de radicación que se celebren podrán contemplar, en los casos que la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo así lo determine, un programa de transformación de las empresas en empresas de capital nacional o con participación de capital nacional y extranjero, según se establezca, que garantice un aumento progresivo de la inversión nacional.

En esos casos, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta las características del sector, volumen de las empresas, situación de la balanza de pagos y posibilidades de inversión nacional.

Art. 23. - Las radicaciones extranjeras que no hubieren cumplimentado en término la obligación de inscribirse en el Registro de Inversiones Extranjeras no podrán repatriar capital ni remesar utilidades al exterior, quedando asimilados a los efectos del uso del crédito a las inversiones nacionales.

IV. CRÉDITOS EXTERNOS Y CONTRATOS O CONVENIOS DE PARTES

Art. 24. - Los créditos externos previstos en el art. 1º, inc. b), sin principio de ejecución a la fecha de publicación de la reglamentación de esta ley en el Boletín Oficial, requieren autorización previa del Banco Central de la República Argentina, conforme lo establezca la reglamentación. La autorización se otorgará previo análisis de las características generales de la operación propuesta, según las condiciones de los mercados financieros internacionales, y de acuerdo con el principio de la realidad económica. La autorización deberá quedar registrada ante el Banco Central de la República Argentina, quien podrá fijar límites globales o sectoriales de endeudamiento externo por períodos determinados.

Se excluyen de los requisitos de este artículo a los créditos externos por bienes de capital pagaderos a plazo y los destinados a cubrir importaciones.

Art. 25. - Los créditos externos que obliguen a empresas extranjeras quedan sujetos a las siguientes condiciones: a) No podrá otorgarse a dichos créditos aval bancario excepto cuando se trate de créditos provenientes de organismos financieros internacionales de los cuales la República Argentina sea miembro integrante, y la operación esté encuadrada dentro de las prioridades sectoriales o regionales que determine el Poder Ejecutivo;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

b) El monto de las transferencias al exterior por penalidades en que incurra la empresa extranjera, por su culpa o dolo o el de sus representantes, mandatarios o directores, se descontará directamente del monto del capital repatriable, sin perjuicio de las acciones que correspondan;

c) Los créditos sin plazo o sin monto fijo no podrán superar el límite máximo de endeudamiento ni apartarse de las condiciones que para cada operación establezca el Banco Central de la República Argentina.

Se excluyen de los requisitos de este artículo a los créditos externos por bienes de capital pagaderos a plazo y los destinados a cubrir importaciones.

Créditos y otros aportes entre casa matriz y/o filiales o subsidiarias

Art. 26. - Para los contratos de crédito externo que obliguen como deudores a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado domiciliadas en el país, con acreedores domiciliados en el exterior, la tasa de interés efectiva anual no podrá exceder en más de 2 puntos la de los valores de primera clase vigentes en el mercado financiero del país de origen de la moneda en que se halla registrada la operación. En ningún caso estas tasas podrán ser superiores a las autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para los préstamos de que se trata en el art. 24. A los efectos de la aplicación del presente artículo se entiende por interés efectivo el monto total que debe pagar el deudor para la utilización del crédito, incluyendo gastos, primas y condiciones de todo orden.

No se comprenden en este artículo las relaciones entre filiales o sucursales y sus casas matrices o entre aquéllas, como tampoco cuando exista relación orgánica de dependencia entre la empresa local y la del exterior, en cuyo caso las contribuciones financieras, tecnológicas o de otra índole entre las mismas, cualquiera sea su calificación jurídica, se regirán por las reglas que regulan los aportes y las utilidades, según fuere el caso.

Créditos anteriores

Art. 27. - Los créditos externos con principio de ejecución a la fecha de la publicación de la reglamentación de esta ley en el Boletín Oficial deberán adecuar sus prórrogas o modificaciones a lo establecido en los art. 24 a 26. Los créditos sin monto o sin plazo fijo deberán adecuarse a esas normas dentro del término de un (1) año a partir de esa publicación. Vencido dicho plazo, sin el cumplimiento de estos requisitos no podrán efectuarse remesas al exterior por estos conceptos.

Se excluyen de los requisitos de este artículo a los créditos externos por bienes de capital pagaderos a plazo y los destinados a cubrir importaciones.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Contratos o convenios

Art. 28. - Los contratos o convenios a que se refiere el inc. c) del art. 1º, celebrados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, sólo autorizarán remesas al exterior una vez aprobados por la autoridad de aplicación, con intervención del Banco Central de la República Argentina.

V. DISPOSICIONES FINALES

Art. 29. - Se declaran nulos los pactos o acuerdos entre socios o accionistas y sindicatos de acciones tendientes a violar las normas de esta ley y especialmente por los que se otorguen al capital extranjero derechos ocultos de decisión o veto distintos de los que aparezcan ostensibles en los actos que se exhiban o denuncien a la autoridad de aplicación.

Art. 30. - Las transgresiones a las disposiciones de la presente ley determinarán la suspensión transitoria o definitiva de los derechos establecidos en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades penales, cambiarias, tributarias y/o aduaneras, tanto para la empresa como para sus mandatarios, cómplices o encubridores ocultos y partícipes.

Art. 31. - La responsabilidad emergente de las obligaciones contraídas en el contrato de radicación por una empresa local receptora de la inversión extranjera será asumida en forma conjunta y solidaria por el inversor extranjero.

Art. 32. - La autoridad de aplicación y control del cumplimiento de las radicaciones autorizadas será creada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional dentro del ámbito del Ministerio de Economía y de ella dependerá un registro de inversiones extranjeras. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a contar desde su vigencia.

Art. 33. - Facúltase al Poder Ejecutivo a adoptar las providencias necesarias para reconvertir a empresas de capital nacional en un plazo de tres (3) años a las que habiendo tenido este último carácter se transfirieron a inversores extranjeros mediante el procedimiento de desnacionalización a que se alude en el art. 6º, inc. d), de acuerdo con lo establecido en el art. 22.

Art. 34. - Esta ley es de orden público.

Art. 35. - La presente ley rige en todo el territorio de la Nación y deroga las disposiciones de la llamada ley 19151 y los decretos reglamentarios 2400/72 y 7473/72, así como toda otra norma que resulte incompatible con su vigencia. Todas las presentaciones en trámite realizadas con anterioridad a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial deberán adecuarse a sus normas.

Art. 36. - Dentro de los 60 días de la fecha de aplicación de esta ley el Poder Ejecutivo elevará al Honorable Congreso un proyecto de ley que regule el monto de las remesas por servicios tecnológicos, royalties,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

regalías y otros conceptos como comisiones, honorarios, que impliquen erogaciones en moneda extranjera correspondientes a empresas nacionales, mixtas o extranjeras.

Art. 37. - Comuníquese, etc.